

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo

Grupo/Clase de Proceso: Ejecutivo

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes en original: 78

No. de traslados 1

DEMANDANTE(S)

Alianza Fabricadora S. A. como Administradora del Fondo Abierto con
Pago de permanencia C. C.

Dirección Notificación Cra 15 # 82-99 Teléfono 6447700

APODERADO

Jorge Alberto García Calame C. C. 78.070.738

56.988
No. T.P

DEMANDADO(S)

la Nación - Fiscalía General de la Nación

Dirección Notificación Diag. 22 B # 52-01 Teléfono 5707000

ANEXOS: 1) copia de la demanda y anexos vía correo electrónico
a la demandada (Decreto 806 de 2070)

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Demanda Ejecutiva

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, identificada con NIT. 900.058.687, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Reglamento del referido Fondo aprobado por la misma entidad, de conformidad con el poder debidamente conferido que adjunto, presento ante su Despacho demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero (1°. -) Por intermedio de apoderado judicial, los señores: Sandra Liliana Valverde Gutierrez, actuando en nombre propio y en representación del menor, Yeison David Gutiérrez Valverde, Luis Fernando Díaz García, Leydi Johana Valverde Gutiérrez y María Nelly Gutiérrez Valencia, presentaron demanda de Reparación Directa ante el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y en consecuencia, condenara a la entidad pública al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de la privación injusta de libertad de que fue objeto la señora Sandra Liliana Valverde Gutiérrez, entre el 26 de noviembre de 2011 y el 26 de julio de 2012.

Segundo (2°. -) Mediante sentencia proferida el 8 de octubre de 2014, bajo el radicado No. 19001-33-33-006-2013-00236-00, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, decidió declarar solidariamente la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de libertad de que fue objeto la señora Sandra Liliana Valverde Gutiérrez, entre el 26 de noviembre de 2011 y el 26 de julio de 2012. En consecuencia, condenó a la entidad a pagar solidariamente a título de reparación integral por concepto de perjuicios morales, favor de los demandantes los siguientes valores:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales SMMLV
Sandra Liliana Valverde Gutierrez	Víctima directa	70 SMMLV
Yeison David Gutiérrez Valverde	Hijo de la víctima	70 SMMLV
María Nelly Gutiérrez Valencia	Madre de la Víctima	70 SMMLV
Leydi Johana Valverde Gutiérrez	Hermana de la víctima	35 SMMLV

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro Cesante:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Materiales
-----------------------	----------	-----------------------

		(Lucro Cesante)
Sandra Liliana Valverde Gutierrez	Víctima directa	\$8.000.000

Tercero (3°.-) Dando respuesta a recurso de apelación interpuesto por las partes, mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2015, bajo el radicado No.19001-33-33-006-2013-00236-01, el Tribunal Administrativo del Cauca, decidió MODIFICAR la sentencia de primera instancia fechada el 8 de octubre de 2014, proferida por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. La cual estipuló que las entidades debían pagar las siguientes sumas con respecto a los perjuicios materiales en modalidad de Lucro Cesante:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Sandra Liliana Valverde Gutierrez	Víctima directa	\$14.081.752.79

Cuarto (4°. -) La secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante constancia secretarial, expone que el fallo de fecha 21 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó debidamente ejecutoriado el día 29 de mayo de 2015.

Quinto (5°. -) En virtud de lo arriba mencionado, en aras de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, el doctor Fabio Arturo Andrade Campo, en calidad de apoderado de los beneficiarios parte actora dentro del proceso identificado con el radicado No. 19001-33-33-006-2013-00236-01, allegó cuenta de cobro a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de que los beneficiarios obtuvieran el pago de las sumas reconocidas por la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015.

Sexto (6°. -) El 17 de marzo de 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos, entre: Fabio Arturo Andrade, actuando en nombre y representación de Sandra Liliana Valverde Gutiérrez, Yeison David Gutiérrez Valverde y María Nelly Gutiérrez Valencia, quienes para efectos del contrato obraron en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, actuando en su calidad de Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, respecto del 50% de los derechos económicos reconocidos por la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015. Reconociendo las siguientes sumas:

Nombre del demandante	Perjuicios Morales SMMLV	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Sandra Liliana Valverde Gutierrez	70 SMMLV	\$14.081.752.79
Yeison David Gutiérrez Valverde	70 SMMLV	N/A
María Nelly Gutiérrez Valencia	70 SMMLV	N/A
SUBTOTAL	210 SMMLV \$135.313.500	\$14.081.752.79
TOTAL		\$149'395.252.79
TOTAL A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (50%)		\$74.697.626.4

En este punto se hace la salvedad que los Derechos Económicos de Leidi Yohana Valverde Gutiérrez no son objeto de la presente cesión. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los derechos económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$74.697.626.4) M/Cte.**, con fecha de suspensión de intereses desde el 29 de agosto de 2015, hasta el 10 de febrero de 2016 y el 29 de marzo de 2016.

Séptimo (7°. -) Mediante oficio del 19 de abril de 2016, bajo radicado No. 20161500023371 remitido por la señora Astrid Zamora Castro como Profesional Experto Coordinadora de Grupos de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. La entidad, manifestó aceptar la cesión de créditos, fechada el 17 de marzo de 2016, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos

2

económicos reconocidos a los beneficiarios en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015.

Octavo (8º. -) Conforme a los hechos anteriores, el valor total de los Derechos Económicos cedidos a mi poderdante mediante contrato de cesión de créditos suscrito el 17 de marzo de 2016, corresponde a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$74.697.626.4) M/Cte.** A pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de Fiscalía General de la Nación, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha la demandada, más de cuatro (4) años después de haberse iniciado el trámite de pago de sentencia, no la ha honrado, luego para efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, mi mandante se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Frente a la definición de título ejecutivo, el Código General del Proceso en su Art. 422 indica que, son aquellos documentos contentivos de obligaciones expresas, claras y exigibles que:

(...) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Énfasis fuera del texto).

Ante la expresa remisión que hace el Código General del Proceso al indicar que constituye título ejecutivo “los demás documentos que señale la ley”, y pese a que en su mismo cuerpo normativo manifiesta que las sentencias condenatorias constituyen en sí mismas un título ejecutivo, es importante resaltar que para el caso que nos ocupa hay una norma especial que trata sobre el título ejecutivo, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el Artículo 297 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)” (Énfasis fuera del texto).

Siendo así como el Acta de Conciliación junto con el Auto aprobatorio de la misma proferido por ese mismo Despacho, se constituye en un título ejecutivo autónomo.

Aunado a lo anterior, es claro que, para la efectiva ejecución del título ejecutivo, éste debe cumplir con unas condiciones formales y otras sustanciales. Las primeras (formales), son aquellas que:

“(...) consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹.

Las segundas (sustanciales), exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de un acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y que debe ser clara, expresa y exigible.

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”*²

Así las cosas, es claro que el título ejecutivo que acá se allega, cumple con todos los requisitos anteriormente establecidos, dado que:

(i) Se aporta el acta de conciliación aprobada por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se obligó una entidad pública al pago de una suma dineraria, (ii) se identifica claramente que el deudor de la obligación es la Fiscalía General de La Nación (iii) se acredita plenamente que mi representada ostenta la titularidad frente a los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios, en virtud de los contratos de cesión allegados en el expediente, (iv) la obligación emana de una conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (v) la obligación es expresa, pues claramente se determinó la suma a pagar, en el acta de conciliación y en su auto aprobatorio, siendo su redacción sencilla y sin lugar a equívocos, y (vi) su cumplimiento no está sujeto a una condición especial.

II. LA COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Con el nuevo Código General de Proceso, ya no se exige que la copia de la providencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que preste mérito ejecutivo.

Así, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1) A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2) Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3) Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4) Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5) Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”. (Énfasis fuera del texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 283 del 2013, del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De cara a lo anterior, se reiterará que la conciliación judicial sea aprobada mediante providencia en firme para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, máxime cuando la misma ha sido proferida por el mismo juez que ha proferido la respectiva providencia, toda vez que el único requisito es que contenga la constancia de ejecutoria.

En providencias de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia, manifestó que el artículo 114 del CGP abolió el requisito contemplado en el código anterior, de manera que para promover proceso ejecutivo basta copia de la decisión con constancia de ejecutoria.

Así mismo, en sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2017, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³, sostuvo:

“De esta manera, el acusado no está obligado a expedir “la constancia de primera copia y de prestar mérito ejecutivo” requerida por la quejosa, pues, se reitera, con el duplicado autenticado de la decisión judicial, la interesada puede iniciar el litigio ejecutivo respectivo, instancia en la cual se definirá sobre la procedencia o no de sus pedimentos”.

En sentencia de fecha 09 de octubre del mismo año, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, reiterando el anterior criterio, sostuvo:

“Teniendo en cuenta las precisiones precedentes, debe destacarse que la regla del 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, disposición que, por ende, abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”.

De lo expuesto, se colige el ostensible error en el cual incurrió la magistrada accionada en la providencia objeto de reproche constitucional formulado, por cuanto, pese a haberse promovido el proceso ejecutivo en cuestión en vigencia del Código General del Proceso, aplicó los requisitos que para los títulos ejecutivos representados en copias de actuaciones judiciales establecía el Código de Procedimiento Civil, haciendo, de paso, más gravosa la situación de la ejecutante, actitud que no se ajusta al criterio de supresión de formalismos que irradia esa ulterior compilación”. (Se subraya).

Decisiones recogidas, entre otros, por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de febrero de 2018, al indicar:

“El único requisito es que contenga la constancia de ejecutoria, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.GP, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que presta mérito ejecutivo”.

III. FRENTE A LA EJECUCIÓN DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 299 que:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)”

³ M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Énfasis fuera del texto).

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual también señala el mismo término de 10 meses para acudir a solicitar su pago ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A la fecha es claro que el título sigue vigente, siendo posible y exigible su cobro ante su despacho. En efecto, la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial data del 29 de mayo de 2015, habiendo transcurrido más de 10 meses sin que el pago se hubiere hecho, haciendo exigible la obligación, y nos encontramos dentro del término de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva.

En ese sentido, el artículo 164 del CPACA indica que la demanda deberá ser presentada:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En razón de los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, es factible concluir que la entidad demandada no ha cumplido con su obligación de pago, desacatando una decisión judicial, por lo cual se solicita a su Despacho acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$74.697.626.4) M/Cte.**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 17 de marzo de 2016 y que consta en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Sandra Liliana Valverde y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. 2013-00236, debidamente ejecutoriada el día 29 de mayo de 2015.
2. **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$88.816.127.1) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, esto es desde el día 30 de mayo de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 23 de septiembre de 2020; (con una suspensión de intereses entre los días 29 de agosto de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016 y el 29 de marzo de 2016). Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 24 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que este Despacho conoció de la primera instancia del proceso declarativo (reparación directa), solicito previo a librar mandamiento de pago se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia autentica de las mismas, la cual estamos arrimando en copia simple.

TRÁMITE

La presente demanda se debe tramitar por medio del proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con los títulos V y IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y la Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso -CGP-, artículos 422 y siguientes referentes al proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

Es ese despacho judicial el competente para conocer este proceso, según los criterios expuestos por la Sentencia de Unificación dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020⁴, mediante la cual unifica las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción⁵, sosteniendo que:

“14...la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía...”

[...]

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones...⁶

[...]

22. Así mismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se transcribe):

“i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos – artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem- y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem-, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011...”

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

PRUEBAS

Para que se les imprima en valor probatorio correspondiente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de Sentencia de Primera instancia fechado 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

⁴ “...la Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título ejecutivo de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación...”

⁵ La presente providencia fue discutida en Sala el 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en sala de 29 de enero de 2020.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

2. Copia de Sentencia de Primera instancia fechado 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
3. Copia de la Constancia Secretarial, de fecha ejecutoria el 29 de mayo de 2015, proferida por la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
4. Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro presentada por el señor Fabio Arturo Andrade Campo Cabrales, ante la Fiscalía General de la Nación.
5. Copia autentica del contrato de cesión suscrito el 17 de marzo de 2016, entre Fabio Arturo Andrade, actuando en nombre y representación de Sandra Liliana Valverde Gutiérrez, Yeison David Gutiérrez Valverde y María Nelly Gutiérrez Valencia, quienes para efectos del contrato obraron en calidad de CEDENTE y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, actuando en su calidad de Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S., quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIA.
6. Oficio remitido por la señora Astrid Zamora Castro como Profesional Experto Coordinadora de Grupos de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el 19 de abril de 2016, bajo el radicado No. 20161500023371.
7. Liquidación de los intereses donde consta la suma dejada de percibir por parte del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito abogado.
2. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

NOTIFICACIONES

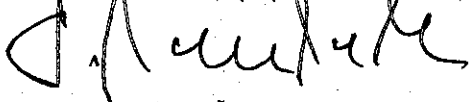
El DEMANDANTE, Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, recibirá notificaciones en la Carrera 15 # 82 – 99 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 6447700. Mail: phinestrosa@alianza.com.co

LA DEMANDADA, Nación – Fiscalía General de la Nación, recibirá notificaciones en la Oficina Jurídica, Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bloque C P. 3 de la ciudad de Bogotá, conmutados 5702000 Extensión 2084, fax 2048. Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: En la Carrera 13 N° 24 A – 40 de Bogotá. Mail: procesos@defensajuridica.gov.co

El suscrito abogado en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de la ciudad de Bogotá. Mail: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garciaacalume@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C. S. de la J.

5

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN (REPARTO)
E. S. D.

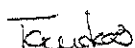
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Poder

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.106.721 de Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Circulo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual anexo; sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, identificado con NIT. 900.058.687-4, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los derechos e intereses de Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, en el proceso de la referencia.

El Doctor **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del C.G.P.

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

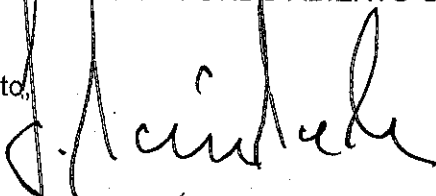
Respetuosamente,



Firmado digitalmente por
Tatiana Andrea Ortiz Betancur
Fecha: 2020.10.07 21:51:27
+05'00'

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. 53.106.721 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente como
Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**

Acepto,



JORGE ALBERTO GARCIA CALUME
C.C. 78.020.738 de Cerete.
TP. 56.988 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Octubre 8 de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 167

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-00
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, a nombre propio y en representación del menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE; LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA; LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y; MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, que se ocasionaron por la privación injusta de libertad de que fue objeto la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, durante el lapso comprendido entre el veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- a) SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.701 expedida en Popayán – Cauca, en calidad de afectada directa.

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

b) El menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, identificado con NUIP 1.002.961.908, en calidad de hijo menor de la SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

c) LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.983, respecto de quien se aduce la calidad de compañero permanente de la señora VALVERDE GUTIERREZ.

d) MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.828.088, quien comparece en calidad de madre de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

e) LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.584.989, en calidad de hermana de la afectada.

Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declarar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CAUCA y a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables solidarias de todos los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). Por consiguiente solicita la parte actora el reconocimiento y pago de las siguientes condenas:

a.) Por perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes. O, en su defecto, el máximo valor reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

b.) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por los ingresos dejados de percibir desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), más la presunción legal de las treinta y cinco (35) semanas, multiplicadas por el salario devengado.

c.) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma de UN MILLON

7

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DE PESOS (\$ 1.000.000), por los gastos en que debió incurrir para costear su familia, pago de abogados y demás gastos emanados de la medida judicial.

Solicita que las sumas reconocidas sean indexadas y devenguen los intereses señalados en el artículo 195 del CPACA.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

La señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ es la madre del menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, hija de MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, hermana de LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y, compañera permanente de LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA con quien comparte una relación de afecto y ayuda mutua desde el año 2008.

Antes de ser privada de la libertad la actora se dedicaba a la venta de frutas y verduras de un local ubicado en la Galería La Esmeralda, en el cual comercializaba productos agrícolas y, del cual reportaba una rentabilidad de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), los cuales destinaba a su hogar y manutención.

El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y miembros de la POLICIA NACIONAL (SIJIN) de Popayán, realizaron un registro de allanamiento a la casa de habitación ubicada en la calle 19ª No. 32-28 B/La Libertad, a la 6:35 AM, hora en la cual se encontraban la propietaria del inmueble y arrendatarios del mismo, en el lugar se encontraron varios elementos de consumo alucinógeno.

Por lo anterior, fueron capturadas y judicializadas varias personas, entre ellas, la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, si bien los procesados aceptaron los cargos por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES durante la audiencia realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), la demandante no aceptó los cargos que le imputaban por lo cual se le decretó medida de aseguramiento en centro carcelario.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), se realizó la audiencia de juicio oral, en la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán dictó fallo absolutorio por carecer de sustento probatorio.

La señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ permaneció privada de su libertad desde el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), generando afectaciones morales y económicas en su núcleo familiar.

Expediente No: 2013-0235-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día 9 de julio de 2013¹, mediante acta individual de reparto del día 10 de ese mismo mes y año, le fue asignado el expediente a este Despacho.
- El 16 de julio de 2013 se inadmitió la demanda (fls. 215 cdno ppal2), la cual fue corregida en término, por escrito presentado el 29 de julio de 2013²
- La demanda y su corrección fueron admitidas mediante providencia del 4 de septiembre 2013³.
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 17 de octubre de 2013⁴
- La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda el día 27 de enero de 2014⁵.
- La NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda el día 29 de enero de 2014⁶
- El día 10 de marzo de 2014 se fijó en lista el traslado de las excepciones de Fondo propuestas por las entidades demandadas⁷.
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día 5 de junio de 2014, según acta No. 131⁸
- Los días 22 de agosto y 9 de septiembre de 2014 se celebró la respectiva audiencia de pruebas, dentro de esta última se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión⁹.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que los hechos en los cuales se funda no constituyen error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni privación injusta de la libertad atribuible a la entidad demandada.

Aduce que el proceso penal adelantado en contra de la actora se consolidó bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004 -, luego, la carga de la prueba acerca de la

¹ Fl. 212 cdno ppal 2

² Fl. 217 cdno ppal 2

³ Fl 218-219 cuaderno Ppal 2

⁴ Fl 223-224 cuaderno Ppal 2

⁵ Fl 230-245 cuaderno Ppal 2

⁶ Fl 246-273 cuaderno Ppal 2

⁷ Fl. 274 cuaderno ppal, 2

⁸ Fl. 277-279. CD fl. 280 cdno ppal 2

⁹ Fl. 294-318. CD's fl. 314 y 319 cdno ppal 2

8

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

responsabilidad penal le correspondía a la Fiscalía General de la Nación, en tanto el proceso penal no se abre ex officio por el Juez, sino por solicitud del ente investigador y acusador. Así, el ejercicio de la acción penal y por ende la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal corresponde a la Fiscalía.

Argumenta que el Juez con Funciones de Control de Garantías que actuó durante el proceso penal cumplió con las funciones asignadas por la normatividad en comento, y que luego, el Juez de conocimiento, realizó un papel protagónico para definir la absolución corroborando una investigación incompleta tanto por la Policía como por el ente acusador. Sobre las medidas restrictivas de la libertad, resalta lo consignado en los artículos 306 y 308 del Código de Procedimiento Penal, para concluir que la entidad representada no da inicio a las investigaciones penales, en tanto ejerce en general dos funciones básicas claramente detalladas: (i) Función de control de garantías; cuya única finalidad es garantizar los derechos fundamentales y evitar restricciones arbitrarias y (ii) La etapa de juicio oral: donde se define la responsabilidad penal del acusado, previa solicitud de la Fiscalía.

Señala que en el presente evento, la Fiscalía hizo proferir una medida de aseguramiento por unos hechos que no pudo acreditar en el curso del proceso, resaltando que el despliegue investigativo estuvo en todo momento a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual considera que en el evento de acreditarse el daño antijurídico, el ente llamado a responder es la Fiscalía.

Señala que como quiera que las actuaciones y decisiones de los funcionarios judiciales que intervinieron en el proceso penal en el que resultó vinculada la demandante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución y la ley, y la medida de aseguramiento se dictó con fundamento en los elementos probatorios e información legalmente obtenida y exhibida por la Fiscalía, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado y la actuación de la Rama Judicial, sobre todo, cuando fue justamente el Juzgado Penal con Función de Conocimiento el que declaró la absolución de la actora.

Destaca pretéritos apartes jurisprudenciales conforme a los cuales se excepciona la privación de la libertad como una carga que deben soportar los ciudadanos. Argumenta que no existe una falla en el servicio pues no cualquier tipo de falla puede dar lugar a la responsabilidad de la Administración, para ello la falla debe ser de tal entidad que la conducta de la entidad pueda considerarse como anormalmente deficiente.

Refiere que la privación de la libertad a la que fue sometida la actora obedeció a la solicitud realizada por la Fiscalía con base en el informe policial respectivo, cumpliéndose lo requisitos exigidos en su momento para acceder a la medida, solicitudes que califica como erróneas creando en el Juez el convencimiento de la necesidad de proferir medida de aseguramiento. Resalta que las funciones del Juez

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

de control de garantías tienen como única finalidad garantizar los derechos fundamentales y evitar restricciones arbitrarias y no determinar la culpabilidad del capturado, ya que esto corresponde al Juez de conocimiento, luego, las decisiones tomadas por los Jueces de la República se basaron en la solicitud presentada y en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General.

En consecuencia formuló las siguientes excepciones:

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA:** Por cuanto el decreto de la privación de la libertad de la demandante era un imperativo para el Juez de Control de Garantías, atendiendo al informe y las pruebas presentadas por el ente acusador y al cumplimiento de los fines constitucionales y legales de la solicitud de medida de aseguramiento.
- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS** soportada en que las decisiones judiciales no son atribuibles a los operadores de justicia de donde se desprende por sustracción de materia, la inexistencia de perjuicios. De otro lado considera que no se demostraron los perjuicios causados y mucho menos los ingresos aducidos por la actora.

LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a la procedencia de las pretensiones de la demanda al considerar que la actuación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se surtió conforme a la Constitución y a la Ley, luego no puede predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial, ni privación injusta de la libertad.

Resalta que corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación y solicitar la imposición de la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, mientras que éste último luego de escuchar a las partes, emite la decisión de imponerla o no. En el presente asunto, el juez consideró que se daban los requisitos pertinentes conforme a los elementos probatorios aportados, por lo cual impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Argumenta que caso de pretenderse la indemnización de perjuicios por privación de la libertad, los actores deben acreditar que la detención fue injusta e injustificada, lo cual no se ha demostrado.

En consecuencia formuló la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en tanto corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de la medida formulada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas, decretar las que estime convenientes y establecer la viabilidad de decretar o no la medida, así, en últimas es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida a imponer, luego, la medida no fue proferida por la Fiscalía.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas, se corrió traslado para alegar¹⁰, término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

- De la parte actora (fs. 320-333 cdno ppal 2)

Refiere que el artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad siempre que concurran dos presupuesto (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que dicho daño sea atribuible a la entidad pública bajo cualquiera de los títulos de imputación. Igualmente resalta lo consignado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, respecto a la responsabilidad estatal en caso de privación injusta de la libertad.

Reseña cuantiosos apartes sobre la evolución jurisprudencial de la responsabilidad estatal en materia de privación de la libertad, así como sobre la procedencia del pago de perjuicios en caso de detenciones domiciliarias, pues estas medidas constituyen también una limitación a la libertad del afectado.

Considera que se encuentra debidamente acreditado el periodo de privación de libertad de la actora desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), además de demostrarse el parentesco existente entre los demandantes. Igualmente se encuentra probado que la señora VALVERDE GUTIERREZ es una persona económicamente productiva, por lo que acudiendo al criterio general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, los entes demandados están llamados a responder por los perjuicios causados, teniendo en cuenta que el proceso penal respectivo fue resuelto a favor de la demandante.

Sobre los perjuicios morales reclamados transcribe jurisprudencia acerca de la presunción de los mismos respecto de los familiares más cercanos. En cuanto a los perjuicios materiales señala que el daño emergente corresponde a los gastos en los cuales incurrió la actora con ocasión de la privación de su libertad y, señala que el lucro cesante debe calcularse con base en un (1) salario mínimo mensual conforme a la presunción que por vía jurisprudencial se ha sentado en la materia, ello aunado a 35 semanas (8.75 meses) que suele ser el paso que tarda una persona en encontrar un nuevo puesto de trabajo.

- De la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fs. 334-338 cdno ppal 2)

¹⁰ Fl. 316-318 CD FL. 319 cdno ppal. 2

Expediente No: 2013-0235-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Reitera en sus alegatos la totalidad los argumentos que fueron vertidos en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que tacha el testimonio rendido por la declarante LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, en tanto su versión faltó a la verdad conforme a las pruebas que se arrimaron al proceso, en tanto la señora VALVERDE GUTIERREZ estuvo en prisión domiciliaria desde el día siguiente al que fue capturada y no como lo afirmó la testigo conforme a quien estuvo todo el tiempo detenida en establecimiento carcelario

Indica que la privación de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE Y OTROS estuvo justificada porque en la investigación penal adelantada por el ente acusador existían pruebas que comprometían su responsabilidad en el ilícito del cual se le acusaba, no obstante la Fiscalía presentó escrito de acusación sin lograr desvirtuar la presunción de inocencia de la actora.

Agrega que no se evidencian los perjuicios reclamados en tanto la familia de la demandante vive en Cali y no existe la más mínima evidencia de que hayan venido a Popayán a visitarla. Igualmente en el proceso no existe solicitud alguna de permiso para trabajar en el lugar donde gozaba de detención domiciliaria pese a contar con dicha posibilidad.

Considere que no existe un daño antijurídico en tanto lo que se presenta es la configuración de una carga pública que todo ciudadano tiene el deber de soportar.

Señala que fue directamente la Fiscalía quien ordenó el allanamiento y registro de la vivienda donde residía la actora, solicitando la legalidad del procedimiento. Transcribe jurisprudencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de la a quo de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Solicita no se tenga en cuenta el reconocimiento del pago de honorarios de abogado, en atención a que con las copias aportadas no se demuestra la disminución del patrimonio de los demandantes.

En el evento de concederse las pretensiones, solicita sean pagadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de no aceptarse esta petición requiere que la condena se establece en porcentajes iguales para ambas demandadas en aplicación del inciso final del artículo 140 del CPACA.

10

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- De la NACIÓN -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 339-358 cdno ppal)

En sus alegatos, el ente acusador refiere que en su momento los elementos recaudados apuntaban a la probabilidad de que la citada estaba involucrada en el delito de Tráfico de Estupefacientes, por lo cual no se puede desconocer la exigencia gradual de las investigaciones, por lo que no es factible que de entrada se determine la responsabilidad o inocencia del Implicado sin que se agote el procedimiento probatorio respectivo, encontrándose plenamente justificada la actuación de la Fiscalía.

Resalta que en el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad debe acreditarse que la detención ha sido injusta, luego no es factible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo.

Manifiesta que la medida de aseguramiento no fue decretada por la Fiscalía y que por tanto, la falla en el servicio no puede atribuirse a dicho ente, sino al Juzgado Penal con Funciones de Control de Garantías que legalizó la captura y emitió la medida provisional en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, en virtud de lo preceptuado en la Ley 906 de 2004. Como fundamento de sus razonamientos reitera las excepciones de Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y Ausencia de los requisitos exigidos para endilgarle responsabilidad.

Recalca que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas permitidas por el ordenamiento positivo, no obstante arguye que en el plenario no se ha acreditado la configuración de una falla en el servicio, atribuible a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En cuanto al material probatorio recaudado resalta que la única declaración practicada muestra un interés evidentemente parcializado en favor de la actora, faltando incluso a la verdad al señalar que la demandante estuvo recluso en un centro penitenciario y que por tal razón se hizo cargo del hijo menor de la señora VALVERDE GUTIERREZ, lo cual fue desvirtuado a través de la prueba documental y de oficio que reposa en el expediente, conforme a la cual la accionante fue amparada por el beneficio de detención domiciliaria. Resalta que no se encuentra acreditada la calidad de compañero permanente del señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA

El Ministerio Público, durante la etapa de alegatos respectiva guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La demanda se presentó el día nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)¹¹; y la ejecutoria de la providencia mediante el cual se profirió sentencia absolutoria a favor de la actora, operó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012)¹²; luego, la demanda se presentó dentro del término de caducidad de la acción legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, por haberse interrumpido el término de caducidad dos (2) años. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado del fenómeno jurídico de la caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si a las entidades demandadas le son imputables en forma solidaria o en la proporción que cada una de ellas debe responder en razón a la influencia en el hecho dañino que los demandantes afirman les fueron ocasionados con la privación de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ dentro del proceso penal adelantado en su contra, el cual concluyó con sentencia absolutoria.

Como problema asociado a la litis deberá verificarse si el señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA se encuentra legitimado en la causa para impetrar la presente acción, debiendo determinarse si acreditó su relación como compañero permanente de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ

3.4- Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas esbozadas en la demanda, corresponde analizar el presente asunto bajo el criterio de imputación señalado en la Ley 270 de 1996, privación injusta de la libertad, en tanto fue invocado por la parte demandante, conforme a la interpretación integral de la demanda y los hechos aducidos en la misma.

En el presente asunto el Despacho encuentra acreditado que la privación de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, resulta injusta, en tanto fue privada de su libertad en detención domiciliaria, siendo absuelta por el Juzgado Penal de Conocimiento, por dudas en el material probatorio, así entonces,

¹¹ Folios 212 del Cuaderno principal 2.

¹² Folios 179-180 Cuaderno principal 1.

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

el Ente acusador no logró demostrar la autoría de la acusada en la conducta punible que se le endilgaba, razón por la cual el Juez de conocimiento la absolvió de los cargos imputados, concretándose la privación de la señora VALVERDE GUTIERREZ, en injusta y en consecuencia en un daño antijurídico que no estaba obligada a soportar.

De otro lado, se observa una total orfandad probatoria en cuanto a la calidad de compañero permanente aducida en la demanda respecto del señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA, por lo cual procede negar las pretensiones en cuanto a este demandante por no acreditar en debida forma su legitimación en la causa para reclamar el pago de las indemnizaciones solicitadas.

3.5.- Fundamentos de la tesis:

3.5.1.- La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera¹³, "la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso."

La segunda¹⁴, "la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados"

¹³ Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.
¹⁴ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La tercera¹⁵, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado -se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo"

En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo* de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

Recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la Sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio *in dubio pro reo*, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, **el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial**, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

En la misma providencia igualmente advirtió: *"considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi."*

Además recalcó lo expresado en la sentencia del 18 de septiembre de 1997, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves:

¹⁵ Sentencia del C. de E. expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 12168.

Expediente No: 2013-0236-00
 M. control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"5. De la distinción entre los supuestos en que se absuelve al imputado por inexistencia de pruebas y aquellos casos en que la exoneración de responsabilidad penal se deriva de la aplicación, en su favor, del beneficio de la duda.

(...)

"En lo que hace a la aplicación en el proceso penal que originó el presente asunto del principio In dubio pro reo y la posibilidad de responsabilizar al Estado cuando la absolución es consecuencia de dicha aplicación, cree la Sala que, tal como se manifestó anteriormente, no se trató de duda sino más bien de falta de prueba incriminatorias. Sin embargo aunque se tratase de dicha hipótesis no debe olvidarse que el presupuesto de la aplicación de tal principio, supone una duda para el juzgador penal, lo cual evidencia, precisamente, la deficiencia de la actuación estatal en la labor probatoria, circunstancia que no puede servir de base, ni por asomo, para la exoneración del Estado por la privación injusta de la libertad, pues ha de tenerse presente que, como principio fundamental informador de toda la normatividad penal, están los de buena fe y de inocencia, los cuales no pueden desvanecerse y mucho menos inobservarse, por una circunstancia meramente probatoria.

La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del artículo 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de "sospechoso" y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta.

Entiéndase que lo injusto se opone al valor justicia, por lo cual perfectamente puede sostenerse que en punto del derecho fundamental de la libertad de las personas, la necesaria protección que ha de brindarse al sindicado, no puede caer en el vacío mediante un mal entendimiento y utilización de las medidas de aseguramiento.

Ante todo la garantía constitucional del derecho a la libertad y por supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio, del In dubio pro reo. Pero lo que si debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifican en un Estado social de Derecho la privación de las personas, pues se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantística del proceso

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

penal que ha de prevalecer. Aquí, como se ha observado, sobre la base de una duda o de una mal llamada sospecha que encontrarían soporte en un testimonio desacreditado, se mantuvo privado de la libertad por espacio de más de tres años al demandante, para final pero justicieramente otorgársele la libertad previa absolución.”

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los actores, con ocasión de la privación de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

3.6.- De lo probado en el proceso.

En lo que concierne al caso bajo estudio, del material probatorio allegado al proceso se observan las siguientes circunstancias fácticas:

Durante la diligencia de allanamiento realizada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011)¹⁶ y en virtud de las sustancias estupefacientes encontradas en el inmueble registrado, se capturaron varias personas, entre ellas, a la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

En audiencia preliminar celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, legalizó el procedimiento de allanamiento y registro del inmueble así como la incautación de los elementos materiales probatorios encontrados¹⁷

Igualmente, en audiencia preliminar celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, legalizó captura de la señora VALVERDE GUTIERREZ, y a solicitud del Fiscal, impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por lo cual se dispuso el traslado inmediato de la actora a su lugar de residencia. La imputada no aceptó los cargos formulados por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES¹⁸.

La diligencia de compromiso para la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, se celebró el veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), según copia

¹⁶ Según se desprende de la copia auténtica de la solicitud de audiencia preliminar realizada por el Fiscal 001 de la URI y del acta de control de legalidad respectiva, fls. 9-13 edno ppal I

¹⁷ Fls. 14-16 edno ppal. I

¹⁸ Según se desprende de la copia auténtica de la solicitud de audiencia preliminar formulada por el Fiscal 001 de la URI y del acta de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, documentos que obran a fls 22-29 edno ppal I

13

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

auténtica del acta que reposa a fls. 32 cdno ppal 1 y boleta de encarcelación No. 110 de la misma fecha (fl. 36 cdno ppal. 1)

El diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), el Fiscal Seccional 06-001 presentó escrito de acusación en contra de la acusada SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ (fls. 115-118 cdno ppal 1).

Durante la continuación de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), la Fiscalía presenta alegatos de conclusión solicitando se profiera sentencia condenatoria¹⁹. En la misma fecha, el Juzgado de conocimiento emite sentido de fallo absolutorio al considerar que: *"no se logró establecer la coautoría ni el expendio de estupefacientes en consecuencia no se reúnen los requisitos del artículo 381 para emitir un fallo condenatorio..."*²⁰, por lo cual se libra la orden de libertad No. 009 del 26 de julio de 2012²¹ a favor de la actora.

En audiencia pública de lectura de sentencia celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), se resuelve absolver a la demandante de los cargos imputados, la providencia queda ejecutoriada en la misma fecha al no interponerse recurso alguno, conforme al acta No. 368 obrante a fls. 177-178 cdno ppal 1.

- De la legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

La apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en tanto corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de la medida formulada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas, decretar las que estime convenientes y establecer la viabilidad de decretar o no la medida, así, arguye que en últimas, es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida a imponer, por lo cual considera, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador.

La apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, alega la exclusión de la responsabilidad patrimonial de dicha entidad al argüir que fue directamente la Fiscalía quien ordenó el allanamiento y registro de la vivienda donde residía la actora, solicitando la legalidad del procedimiento de captura y la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. En el evento de no aceptarse esta petición requiere que la condena se establezca en porcentajes iguales para ambas entidades en aplicación del inciso final del artículo 140 del CPACA.

¹⁹ Fl. 160-163 cdno ppal 1

²⁰ Fls. 165-166 cdno ppal 1

²¹ Fl. 168 cdno ppal. 1

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION -- RAMA JUDICIAL -- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION --
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, fue decretada por el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán (fs. 22-29 cdno ppal 1), previa solicitud de la Fiscal correspondiente. El diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), el Fiscal Seccional 06-001 presentó escrito de acusación en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ (fs. 115-118 cdno ppal 1).

Durante la continuación de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), la Fiscalía presenta alegatos de conclusión solicitando se profiera sentencia condenatoria con base en el material probatorio recaudado²².

De lo anterior se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en los hechos que dieron lugar a la presente litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador que inclusive, durante todas las etapas del proceso penal mantuvo la determinación de imputar responsabilidad a la actora como coparticipe de la conducta penal respectiva. Circunstancias que en esta oportunidad, dan lugar a la aplicación del precedente adoptado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Corporación que ha reiterado el criterio sostenido en el sentido de determinar la corresponsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, y por ende, la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la NACION -- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

"En este contexto, con fundamento en las pruebas referenciadas se colige que efectivamente tal como se adujo en la alzada, la Fiscalía tuvo una participación determinante en la producción del daño, toda vez que se vislumbra que cada decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, estuvo precedida por la solicitud que hiciere el Ente Instructor con sustento en los elementos probatorios recaudados, como se presentó con la respectiva legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador judicial con función de control de garantías; actuaciones que dieron lugar a la vinculación en el proceso penal del señor Acosta Rivera como imputado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

²² Fl. 160-163 cdno ppal 1

14

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De otro lado, valga destacar que el hecho que la detención preventiva haya estado ajustada a la ley, no permite enervar la responsabilidad de la demandada, por cuanto no es la legalidad o ilegalidad de la medida la que determina la configuración del daño; además, quedó demostrado que la Fiscalía no logró el cometido de recolectar los elementos de convicción que le permitieran sostener la imputación formulada, pues lo cierto es que ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia tuvo que solicitar la preclusión de la investigación.

Visto lo anterior, se concluye que si bien la detención preventiva fue impuesta por el Juez con Función de Control de Garantías, no solamente su actuación fue determinante en el menoscabo deprecado, por consiguiente en esta oportunidad la Sala se permite reiterar el criterio sostenido en anteriores oportunidades²², en el sentido que al estar demostrada la corresponsabilidad de la entidades demandadas en la producción del daño, el mismo debe ser atribuido a ellas en forma solidaria, por lo que se revocará el numeral primero de la providencia recurrida, en cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación.²³

En este orden, tampoco es procedente la solicitud de exclusión de responsabilidad formulada por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en tanto es indiscutible que a la luz de la Ley 906 de 2004, la facultad de privar de la libertad a las personas se encuentra en cabeza del juez de control de garantías, quien a efectos de definir si concede o niega la petición elevada por parte de la Fiscalía en tal sentido, debe valorar los elementos materiales de prueba, la evidencia física y las razones planteadas por el ente acusador que señalan como necesaria la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

De otro lado, es de aclarar a la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que la responsabilidad conjunta prevista en el inciso final del artículo 140 del CPACA cuya aplicación pretende, no es de recibo en el presente evento, pues la norma en cita hace referencia a los daños antijurídicos causados por **particulares** y entidades públicas, debiéndose determinar la proporción por la cual debe responder cada uno. No obstante, en el caso sub lite, no se evidencia la participación de particulares en el

²² Ver Sentencia del veinte de enero de 2014, Tribunal Administrativo del Cauca, M. P. David Fernando Ramírez Fajardo, Exp. 2012-00127-01, Sentencia del veintisiete de febrero de 2014 M.P. Naun Miraval Muñoz Muñoz, Exp. 19001-33-31-005-2012-00121-01; Sentencia del veintisiete de febrero de 2014, Sentencia del seis de marzo de 2014 M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Exp. 2012-00123-03.
²³ Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia TA-DES 002-ORD. 027-2014 del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), Expediente 19001333100820120026101, Magistrado Ponente: Naun Miraval Muñoz Muñoz.

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandador: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

evento dañoso, luego, conforme al aparte jurisprudencial antes transcrito, la corresponsabilidad de la entidades demandadas en la producción del daño, debe ser atribuida en forma solidaria.

- El daño antijurídico

Como sustento de todo lo anterior se deja por sentado que el daño lo constituye la privación de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas y en especial, con las certificaciones suscritas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales - Sistema Penal Acusatorio de Popayán y la Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad (fs. 26-27 cdno de pruebas) la privación de la libertad de la actora ocurrió desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), fecha esta última en la cual fue expedida la boleta de libertad respectiva.

Si bien, conforme al expediente penal allegado al expediente, a partir del veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), se sustituyó la medida de detención preventiva en centro carcelario, por el lugar de residencia de la señora VALVERDE GUTIERREZ²⁵, ello no es óbice para que se determine la responsabilidad de las demandadas, en tanto la detención domiciliaria igualmente implica una limitación al derecho de libertad y locomoción de la actora.

- La imputabilidad

Estando probado en el proceso el daño causado a la señora VALVERDE GUTIERREZ, procede el Juzgado a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a las entidades deprecadas.

Para ello, debe advertirse en primera instancia que como en el caso de autos el proceso penal se surtió durante la vigencia de la Ley 270 de 1996, dicha normatividad es la aplicable para estudiar lo atinente al título de imputación, aclarando que a este Despacho no le corresponde, en virtud del presente asunto, valorar nuevamente las pruebas recaudadas por la autoridad penal pertinente o proferir concepto alguno respecto a la apreciación y valoración de las mismas, en tanto ello desborda la órbita de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden, corresponde verificar la actuación surtida dentro del proceso penal que culminó con la decisión de absolver perentoriamente a la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, a efectos de determinar si la decisión de detención

²⁵ Fs. 27-29, 32, 34 cdno ppal. 1

15

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

preventiva, medida solicitada por el Fiscal 001 URI y decretada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías, se torna injusta y por ende, hay lugar a la responsabilidad estatal bajo el criterio de imputación de privación injusta de la libertad.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011) a instancias de la Fiscalía, se llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el Juez Tercero Penal Municipal del Municipio de Popayán con Funciones de Control de Garantías, funcionario que convino en la regularidad y legalidad de la captura, la imputación de los cargos por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES realizado por el ente acusador e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ (fs. 27-29 cdno ppal 1). Según se desprende de las piezas documentales que obran a folios 32 y 36 del plenario, en la misma data, se ordenó librar la respectiva boleta de encarcelación ante la Directora del Centro de Reclusión la Magdalena - Popayán, suscribiéndose por parte de la actora la diligencia de compromiso necesaria para sustituir la medida de detención en Centro Carcelario. Frente a las decisiones en comento, no se interpuso recurso alguno.

Surtido el trámite de rigor, durante la continuación de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), la Fiscalía presenta alegatos de conclusión solicitando se profiera sentencia condenatoria²⁶. En la misma fecha, el Juzgado de conocimiento emite sentido de fallo absolutorio al considerar que: *"no se logró establecer la coautoría ni el expendio de estupefacientes en consecuencia no se reúnen los requisitos del artículo 381 para emitir un fallo condenatorio..."*²⁷, por lo cual se libra la orden de libertad No. 009 del 26 de julio de 2012²⁸ a favor de la actora.

Según se desprende del Acta No. 270 del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012)²⁹ (fs. 47 a 53 cdno ppal), el Juez de conocimiento al pronunciar el sentido de su fallo, dispuso absolver perentoriamente a la señora VALVERDE GUTIERREZ por los cargos que el ente instructor le había formulado, en los siguientes términos:

"Se ubica el señor Juez en lo que fue el debate probatorio y manifiesta que los testigos de Fiscalía no lograron convencer con sus testimonios, que en esa casa conservaran estupefacientes para su venta

Señala entonces que la Fiscalía no logró demostrar la coautoría en el juicio oral, que existen dudas y que el caso como tal así expuesto no

²⁶ Fl. 160-163 cdno ppal 1

²⁷ Fls. 165-166 cdno ppal 1

²⁸ Fl. 168 cdno ppal. 1

²⁹ Fls. 165-166 cdno ppal. 1

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

es claro, no pudiéndose establecer esa coautoría ni tampoco del delito bajo el verbo rector conservar, no se reúnen los requisitos del artículo 381, para emitir un fallo condenatorio por lo que se emite anuncio de fallo absolutorio, por lo cual y de conformidad con el artículo 449 se libran las respectivas BOLETAS DE LIBERTAD"

El precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el Máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, establece que es ilegítimo exigir a los asociados de un Estado como el nuestro, la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Así, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, independientemente de que en el procedimiento que culminó con la medida de aseguramiento en contra del investigado, las autoridades competentes, en el caso concreto, el juez con funciones de control de garantías, haya tenido apego a la ley.

Lo anterior, cobra especial relevancia en punto a la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la absolución de la señora VALVERDE GUTIERREZ, según lo consignado en el Acta No. 270 del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), se fundamentó en las dudas probatorias existentes (artículo 381 de la Ley 906 de 2004), lo cual implica la aplicación sustancial del principio del *indubio pro reo*, aspecto que da lugar a la responsabilidad objetiva de las entidades deprecadas conforme a los apartes jurisprudencias transcritos en la parte inicial de esta providencia.

En ese orden, la absolución de la actora, es suficiente para la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues la actora no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante ocho (8) meses aproximadamente.

Así entonces, se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ es jurídicamente imputable a las entidades deprecadas.

3.7. De los perjuicios reclamados

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

Expediente No: 2013-0235-00
 M. control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.7.1. La legitimación en la causa por activa

En el presente asunto se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la demandante SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, y las señoras MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA y LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, la primera como madre de la afectada y la señora LEYDI JOHANA como hermana de la misma. De igual forma, se tiene por probado el parentesco existente entre la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ y su menor hijo YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE. Lo anterior en virtud de los registros civiles de nacimiento que obran a fls. 6, 7 y 8 del cdno. Ppal. En consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa de los demandantes SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, y el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE.

Lo anterior no puede predicarse del señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA, respecto de quien se adujo en la demanda, ostentar la calidad de compañero permanente de la señora VALVERDE GUTIERREZ, falencia probatoria que se advirtió desde la etapa de fijación del litigio³⁰ y, que a lo largo del proceso, no logró acreditarse, en tanto se evidencia una total orfandad probatoria en cuanto a la calidad de compañero permanente aducida respecto del actor DIAZ GARCIA, por lo cual procede negar las pretensiones en cuanto a este demandante por no acreditar en debida forma su legitimación en la causa para reclamar el pago de las indemnizaciones solicitadas. Se aclara que la declaración extrajuicio que obra a fls. 5 cdno ppal. 1, no reviste validez probatoria alguna, en tanto no cumple con los principios de defensa y contradicción probatorio, pues no se practicó con la anuencia o comparecencia de la parte demandada. En consecuencia se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación por activa respecto de este accionante.

3.7.2. De los perjuicios:

En cuanto al segundo requisito, es necesario distinguir entre perjuicios materiales e inmateriales.

a. Perjuicios inmateriales:

Sea lo primero resaltar que en el presente asunto se recaudó una sola declaración, la cual fue rendida por la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO³¹, durante la audiencia de pruebas celebrada el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), en dicha diligencia la testigo en mención señaló que la señora VALVERDE GUTIERREZ permaneció reclusa en la cárcel durante un periodo aproximado de seis o siete meses, tiempo durante el cual afirma la declarante se encargó de la alimentación y cuidado del hijo menor de la actora, refirió que ella misma estuvo

³⁰ Fls. 277-280 cdno ppal. 2

³¹ Fls. 294-313, CD fl. 314 cdno ppal. 2

Expediente No: 2013-0235-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

presente al momento de la salida de la demandante del centro penitenciario. Ante las aseveraciones efectuadas por la testigo, las cuales no son coincidentes con lo registrado en el expediente penal de la señora VALVERDE GUTIERREZ, la apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL solicitó durante la audiencia de pruebas celebrada el día 22 de agosto de 2014, se compulsen copias en contra de la declarante. Aspecto que dio lugar al decreto de pruebas de oficio durante la mencionada diligencia, tendientes a verificar el periodo de detención en centro carcelario sufrido por la actora.

Con ocasión de lo anterior, se allegó certificación que obra a fls. 26 del cdno pbas, suscrita por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales – Sistema Penal Acusatorio de Popayán – Cauca, conforme a la cual la señora VALVERDE GUTIERREZ fue privada de la libertad el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), a las 9:40 horas, y el día veinticinco (25) del mismo mes y año se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia, situación que se mantuvo hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012). Se resalta en la constancia en mención que, revisado el legajo procesal en su integridad, no obra registro de revocatoria de la medida, anterior al veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012); aspecto que igualmente es verificable con el expediente penal de la actora³². En este orden, contrario a lo señalado por la testigo, del material documental recaudado se colige que la demandante estuvo reclusa en centro carcelario durante un (1) solo día.

En este orden, las afirmaciones efectuadas por la testigo no encuentran coincidencia con los medios documentales probatorios que obran en el expediente, lo cual pone en duda su credibilidad e imparcialidad, siendo procedente la solicitud efectuada por la apoderada de la defensa, relacionada con la compulsa de copias en contra de la mencionada testigo.

Si bien la tacha formulada durante la etapa de alegatos por la apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se torna extemporánea, ello no es óbice para que conforme a las reglas de la sana crítica se excluya el análisis probatorio de la declaración recaudada pues existen serias dudas en cuanto a su credibilidad.

No obstante lo anterior, la detención domiciliaria de la actora, aspecto plenamente acreditado en el plenario, da lugar igualmente a la indemnización por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se presumen respecto de sus parientes más cercanos. Sobre el particular se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor

³² Fls. 27-29, 32, 34 cdno ppal. I

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades.”²³

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la señora ESANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ estuvo privada injustamente de la libertad durante OCHO (8) meses y que dicha medida le produjo a ésta y a sus seres queridos un profundo dolor y aflicción, el cual debe ser resarcido, se acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual para la tasación de perjuicios morales se determina la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		60% del Porcentaje de la Víctima directa	50% del Porcentaje de la Víctima directa	20% del Porcentaje de la Víctima directa	10% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	60	50	20	10
Superior a 12 e inferior a 18	80	48	40	16	8
Superior a 9 e inferior a 12	60	36	30	12	6
Superior a 6 e inferior a 9	40	24	20	8	4
Superior a 3 e inferior a 6	20	12	10	4	2
Superior a 1 e inferior a 3	10	6	5	2	1
Igual e inferior a 1	5	3	2.5	1	0.5

Dado que la actora permaneció privada de su libertad durante un periodo aproximado de ocho (8) meses (rango superior a 6 e inferior a 9 meses), y teniendo en cuenta la gravedad del delito, así como las dificultades que la medida de aseguramiento generó en la manutención del hijo menor de la actora, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma de setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En igual proporción (70 SMLMV) se tasan los perjuicios morales sufridos por MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA (madre de la directa afectada) y del menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE (hijo de la actora), en tanto por su cercanía y parentesco se ubican dentro del primer nivel reseñado en la tabla anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia equipara el dolor que sufren los padres al

²³ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano

- 1= Padres e Hijos
2= Hermanos, abuelos, nietos.
3= bisabuelos, tíos, y los sobrinos.
4= primos hermanos
* Yernos

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

hijo(a) que padece la detención injusta.

Respecto de la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ (hermana de la afectada), se reconocerá la cantidad de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues su parentesco la ubica en el "nivel 2" del recuadro anterior.

En cuanto al demandante LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA, tal como se adujo en líneas anteriores (Ordinal: "3.7.1. La legitimación en la causa por activa"), no se acreditó su legitimación en la causa por activa, para acceder a los reconocimientos solicitados, luego, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la parte actora no queda otro camino a esta Juzgadora que negar los perjuicios reclamados por el señor DIAZ GARCIA.

b. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ por el tiempo en que permaneció privada de su libertad, más el tiempo que por vía jurisprudencial, se ha considerado es el período que la persona tarda nuevamente en conseguir trabajo.

Sobre las condiciones tasadas por el H. Consejo de Estado para el reconocimiento de esta clase de perjuicios se extrae el siguiente aparte:

"En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada³⁴ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor José Delgado Sanguino tenía 39 años de edad al momento de su detención y, en todo caso, de conformidad con los testimonios rendidos por los señores Javier Enrique Ramírez Espinosa, Pablo César Mantilla García y Serafina Camacho Pérez, está acreditado que para el momento de los hechos el señor desempeñaba una actividad productiva económica, aun cuando no expusieron con exactitud el tipo de labor que realizaba.

³⁴ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, en las mencionadas plezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada –aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente–, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación³⁵, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel³⁶.³⁷

Según lo señalado en la certificación que obra a fls. 13 cdno pbas, la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ administraba un puesto de verduras y frutas en la Plaza de Mercado La Esmeralda, el cual le fue adjudicado a partir del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), no obstante, pasados tres (3) meses la señora VALVERDE GUTIERREZ abandonó su puesto de trabajo. En este orden, conforme a dicha certificación, para la fecha de su detención (24 de noviembre de 2011), la actora ya no laboraba en el local comercial en mención, pues lo había abandonado dos (2) meses atrás.

Lo anterior, no obsta para que se reconozca el lucro cesante solicitado, teniendo en cuenta que se cumplen los lineamientos jurisprudenciales antes descritos, esto es, se trata de una persona en edad productiva³⁸, igualmente a lo largo del proceso penal, la demandante manifestó dedicarse a oficios varios. Así las cosas, se acudirá a la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente.

Se aclara que según lo dispuesto a lo largo de esta providencia, el periodo a indemnizar corresponde al comprendido desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) hasta el veintiséis (26) de julio de dos

³⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

³⁶ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011, Expediente 19.502.

³⁷ Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil novecientos veinticuatro (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)

³⁸ Para la fecha de los hechos contaba con 26 años de edad, conforme al registro civil que reposa a fls. 6 cdno ppal, 1

Expediente No: 2013-0236-00
 M. control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION -
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

mil doce (2012), agregando los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, para un total de 16,82 meses.

Para determinar lo que le corresponde a la demandante por concepto de lucro cesante, corresponde actualizar el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011.

$$Ra = Rh (\$535.600) \times \frac{\text{índice final - agosto/14 (117,33)}}{\text{índice inicial - nov/11 (108,70)}}$$

$$Ra = \$ 578.107,90$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2014 (\$616.000) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos (SMLMV 2014): \$ 616.000,00

Período a indemnizar: 16,82 meses

A esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador.

$$\text{Así: } 616.000 \times 0.25 = 154.000 + 616.000 = 770.000.$$

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 770.000 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{16.82} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 13.459.416,33$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$13.459.416,33).

19

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora es explícita en señalar que por concepto de lucro cesante persigue la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**³⁹, se reconocerá únicamente dicho monto atendiendo al principio de congruencia de la sentencia y, dado que esta juzgadora no cuenta con facultades ultra y extrapetita.

Lo anterior con base en la providencia emanada del Consejo de Estado, M.P. Hernán Andrade Rincón, expediente radicado interno (36.566)⁴⁰, que si bien es cierto las normas a que hace alusión, se encuentran actualmente derogadas, lo cierto es que su texto se reproduce en manera similar en las disposiciones vigentes para esta Jurisdicción. El aparte jurisprudencial, es el siguiente:

" (...) Frente a lo anterior, la parte demandada en su recurso manifestó su desacuerdo, al señalar que el a quo, al impartir la condena, se extralimitó frente a las pretensiones expresamente formuladas en la demanda, por lo que solicitó se modifique el fallo para ajustar el reconocimiento a lineamientos previstos por la jurisprudencia para indemnizar los perjuicios morales.

En este orden de ideas, entiende la Sala que el motivo de inconformidad del apelante radica, a su juicio, en el desconocimiento del principio de congruencia entre las pretensiones formuladas en la demanda y lo decidido en el fallo recurrido, por lo que es del caso precisar el alcance del citado principio, de cara a lo expuesto en el recurso de apelación.

Mediante el principio de congruencia se busca que la sentencia tenga la debida coherencia, de modo que la controversia jurídica sometida a la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado, los que naturalmente serán conocidos desde el momento de la demanda y durante el desarrollo del proceso, para garantizar así a las partes el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces deben respetar el principio de congruencia, a fin de evitar que al resolver sobre la cuestión debatida se adopte una decisión ajena a cuanto se ha ventilado a lo largo del proceso y con fundamento en argumentos que, por aparecer solo en la sentencia, no hayan podido ser controvertidos en las correspondientes etapas procesales.

La coherencia que el principio de congruencia persigue ha de darse entre los hechos, las pretensiones y la decisión, lo cual significa que el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, particularmente, en la medida

³⁹ Fís. 194 cdno ppal. 1

⁴⁰ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, Bogotá 17 de abril de 2013. Demandante STELLA Fonseca y otros. Demandando Policía Nacional

de lo solicitado, mandato que se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contemplo, y con las excepciones que aparezcan probados y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del Demandado en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio". (Se destaca)

Sobre el sentido de la citada norma, la doctrina nacional ha destacado lo siguiente:

"... aparecen prohibidos dos de los principales yerros en que puede incurrir el juez al pronunciarse y resolver respecto de las pretensiones de la demanda: los, folios extra y ultra petita, expresamente contemplados y también prohibidos en el art. 305 que, en el num. 2 dispone: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta", aspectos que analizaré.

En efecto, cuando se condena por cantidad superior a la pérdida en la demanda, estamos frente a un fallo ultra petita [más allá de lo pedido], porque, de conformidad con nuestro sistema procesal, el juez no puede imponer prestaciones al demandado por una cantidad superior a lo que pidió el demandante, aunque en el proceso se haya demostrado que el valor de las prestaciones es mayor que el establecido en las pretensiones de la demanda, pues se considera que si el demandante pidió determinada suma, así se pruebe cantidad mayor, no desea recibir más de lo solicitado y, por ende, el juez no puede efectuar declaración diferente de esa solicitud".

De igual manera, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha sido cuidadosa en respetar la debida congruencia entre sus decisiones y el petitum formulado

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

en la demandaz, muestra de lo cual pueden citarse, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

Sentencia de 10 de agosto de 2005, Radicación número: 17001-23-31- 000-1994-04678-01(14678), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, oportunidad en la cual se razonó como sigue:

*"La demanda solicitó como indemnización del perjuicio el valor, en pesos colombianos, de 1000 gramos oro para la cónyuge y para cada uno de los hijos de Marco Fidel Quintero Echeverry, que a la fecha de este fallo equivalen a \$32'422.220,00. Ahora: como el valor en pesos colombianos de salarios mínimos resuda superior, a este momento, al valor de gromos de oro, en pesos colombianos ame pidió la demanda, la Sala, en aplicación del principio de congruencia". P. C.), condenas para cada uno de los demandantes a \$32*422.220,00." (Se destaca) (...)*

Teniendo en consideración el anterior contexto jurídico, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Tribunal a quo profirió un fallo ultra petita respecto de las condenas cuestionadas por la entidad demandada, en abierta contravía de lo expresamente consagrado en el numeral 2° del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa señalada en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo -Dc. 01 de 1984-, codificación que tal como se expresó anteriormente, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, la censura formulada por la parte apelante tiene vocación de prosperidad, por lo que la Sala procederá a ajustar la tasación de las indemnizaciones, teniendo en cuenta los montos solicitados en la demanda y los lineamientos jurisprudenciales que se han esbozado para esta clase de situaciones.

c. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

La parte demandante no acreditó en el proceso monto alguno de los presuntos gastos en que incurrió con ocasión de la privación injusta de la libertad, motivo por el cual no hay lugar a acceder a su reconocimiento

De la condena en costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

21

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Al respecto cabe destacar que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual.

En este orden debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor de la parte demandante.

DECISIÓN

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor **LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA**. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor **LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA**

TERCERO: Declárese administrativa y solidariamente responsables a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de los perjuicios causados a los demandantes **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ**, **YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE**; **LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ** y; **MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA**, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ**, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CUARTO: Como consecuencia, **CONDÉNESE** solidariamente a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES.

- a.) Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b.) Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE (hijo de la afectada), la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA (madre de la afectada directa), la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- d.) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ (hermana de la afectada directa), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

PERJUICIOS MATERIALES

- e) Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de LUCRO CESANTE.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la **la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO- Las entidades accionadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

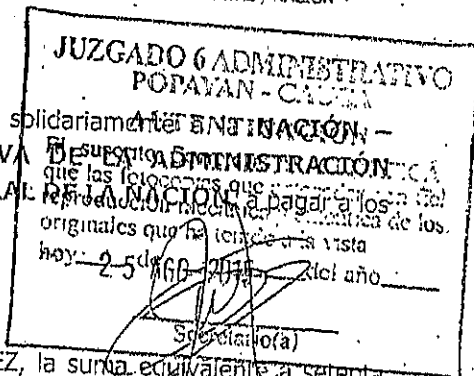
OCTAVO. - Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

Expediente No: 2013-0236-00
M. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
16 de 16 FOLIO

371

22



CUARTO: Como consecuencia, CONDÉNESE solidariamente a la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES.

- a.) Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b.) Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE (hijo de la afectada), la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA (madre de la afectada directa), la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- d.) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ (hermana de la afectada directa), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

PERJUICIOS MATERIALES

- e) Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000); por concepto de LUCRO CESANTE.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO- Las entidades accionadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

Expediente No: 2013-0236-00
N. control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA WILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVENO.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPA. CA.

DÉCIMO.-Compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías, en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

SENTENCIA TA-DES002-ORD-039-2015

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE
LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Decide el Tribunal el recurso de apelación impetrado por la PARTE DEMANDANTE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra la sentencia 167 de 8 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

24

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00234-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

La señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor YAISSON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, los señores LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA, MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, y LEIDY JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron se declare a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que se causaron con la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó reconocer por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Igualmente solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

2. Los hechos

¹Folios 195 a 211 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

El día 24 de noviembre de 2011, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y miembros de la Policía Nacional (SIJIN) de Popayán, realizaron un allanamiento a la casa de habitación ubicada en la Calle 19 No. 32 - 28, Barrio La Libertad, en la cual se encontraron elementos para el consumo de alucinógenos.

Como consecuencia del referido hallazgo, fueron capturadas varias personas, y en la diligencia de legalización de la captura, la señora SANDRA LILIANA VALVERDE no aceptó los cargos que le imputaban, razón por la cual, fue decretada la medida de aseguramiento en centro penitenciario.

El 28 de noviembre de 2012, se efectuó la audiencia de juicio oral, en la cual se profirió fallo absolutorio por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, ante la falta de pruebas.

La demandante estuvo privada de su libertad desde el 26 de noviembre de 2011 hasta el 26 de julio de 2012.

Expuso que la señora SANDRA LILIANA laboraba desde hace 4 años aproximadamente en la venta de frutas y verduras en un local de la Galería La Esmeralda, y devengaba una renta de \$1.000.000.00.

3. La contestación de la demanda.

25

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

3.1. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que los hechos que fundamentan la demandada no constituyen error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni privación injusta de la libertad imputable a la Nación - Rama Judicial.

Expuso que el proceso penal que dio origen al medio de control se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, según el cual el Juez de Control de Garantías debe velar por la garantía y protección de los derechos constitucionales del imputado.

Señaló que el proceso penal no se abrió oficiosamente por el Juez, sino que se hizo por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, tal y como aconteció en el proceso adelantado en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE.

Argumentó que el Juez determinó la absolución de la imputada, en razón a la existencia de una investigación incompleta realizada tanto por la Policía como por la Fiscalía, teniendo presente que el ente investigador no logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía a la procesada.

Manifestó que en el evento en que se acredite un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación injusta de la libertad, quien estaría llamado a responder es la Fiscalía

² Folios 233 a 245 Cuaderno principal I

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

General de la Nación, toda vez que no recaudó el material probatorio antes de iniciar la acción penal.

En ese contexto, considera que la decisión del Juez Penal fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear la actuación, sin que sea procedente determinar una trasgresión de los derechos constitucionales por la providencia judicial de absolución

Expresó que la decisión de privar de la libertad a la demandante se sustentó en el informe de Policía y en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento realizada por la Fiscalía General, las cuales crearon en el Juez la convicción de la necesidad de proferir dicha medida.

Propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de perjuicios

3.1 Por la Fiscalía General de la Nación³.

La Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en los siguientes términos:
Adujo que la entidad demandada surtió la actuación conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes para la época de los hechos, por lo que no se puede predicar un defectuoso funcionamiento

³ Folios 246 a 253 Cuaderno principal 1

26

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de la administración de justicia, ni error judicial, ni mucho menos privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE

Manifestó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento es el Juez de Control de Garantías una vez escuchados los argumentos del Fiscal, el Ministerio Público y la Defensa.

Dentro del asunto, indicó que el Juez penal consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y las pruebas allegadas a la investigación, para legalizar la captura del hoy demandante e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La Sentencia de primera instancia⁴

Mediante sentencia N° 167 de 8 de octubre de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, declaró administrativa y solidariamente responsables a la NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el daño causado a los demandantes SANDRA LILIANA VALVERDE, TEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE, LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2011 hasta el 26 de junio de 2012.

⁴ Folios 151 a 171 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Como consecuencia de la anterior declaración, condenó a las entidades demandadas a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 70 SMLMV para la víctima directa, su hijo y madre, y 35 SMLMV para los hermanos.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma \$8.000.000 a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

En la sentencia la Juez declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA, y negó las pretensiones respecto de esta persona.

La a quo determinó la existencia del daño antijurídico causado a los demandantes, el cual consistió en la privación de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ entre el 24 de noviembre de 2011 hasta el 26 de julio de 2012, en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En cuanto a la imputabilidad del daño antijurídico, la Juez al estudiar este elemento de la responsabilidad bajo el régimen objetivo que gobierna el asunto, determinó que la absolución de la actora de los cargos imputados es suficiente para la declaratoria de responsabilidad de la Administración en cabeza de las entidades demandadas, toda vez que la demandante no estaba en la obligación de soportar el daño causado por el Estado como consecuencia de la limitación a su libertad padecida durante aproximadamente 8 meses.

27

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En la sentencia se determinó que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial tuvieron participación activa en la causación del daño, en consideración a las connotaciones del proceso penal regulado en la Ley 906 de 2004, razón por la cual no estaba llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por las entidades demandadas.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se determinó que para el momento de los hechos la señora SANDRA LILIANA VALVERDE era una persona en edad productiva, y de acuerdo al periodo a indemnizar referido al tiempo en que estuvo privada de la libertad sumado al tiempo que se demora una persona en conseguir trabajo, el monto de este perjuicio asciende \$13.459.416.33. No obstante, en razón a que la parte demandante fue explícita en reclamar por perjuicio materiales la suma de \$8.000.00, en la sentencia le fue reconocido este valor.

Por último, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora LAIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, quien rindió testimonio en el presente asunto.

5. El recurso de Apelación

5.1 Por la Fiscalía General de la Nación⁵.

⁵ Folios 378 a 418 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que ésta sea revocada, y en su defecto se nieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que no se demostró la responsabilidad del ente acusador respecto de la causación del daño sufrido por los demandantes.

5.2 Por la parte demandante⁶

La parte demandante presentó recurso de apelación en el sentido de que se revoquen los numerales de la sentencia apelada en lo que concierne al reconocimiento de los perjuicios materiales para que se incrementen a la cifra probada dentro del proceso y respecto a la orden de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, para que se investigue el delito de falso testimonio.

5.2 Por la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁷

La entidad demandada presentó de forma extemporánea el recurso de apelación:

6. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto de 21 de marzo de 2015⁸ se admitió el recurso de apelación interpuesto; por auto de 16 de marzo de 2015⁹, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes

⁶ Folios 419 y 420 Cuaderno principal

⁷ Folios 423 A 427 Cuaderno principal

⁸ Folios 3 Cuaderno apelación

⁹ Folios 14 Cuaderno apelación

28

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00234-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

para la presentación de sus alegatos por escrito por el término de diez (10) días.

7. Alegatos de conclusión.

7.1. Por la parte demandante¹⁰.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en los cuales solicitó que la sentencia debe ser confirmada en cuanto está acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas en la causación del daño antijurídico padecido por la parte actora, consistente en la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

No obstante, en lo que respecta al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, manifestó que la suma señalada en la demanda y reconocida en la sentencia fue establecida a efectos de determinar la cuantía al momento de la presentación de la demanda. Es decir, lo que se pretende no es la suma señalada en la demanda sino lo que resulte probado en el proceso.

En cuanto a la orden de compulsar copias a la Fiscalía en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO por la comisión de un presunto delito, manifestó que la testigo declaró sobre lo que tenía conocimiento, referente a que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ estuvo privada de su libertad.

¹⁰ Folios 24 a 33 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

7.2. Por la Fiscalía General de la Nación¹¹.

La Fiscalía General de la Nación presentó alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos de la apelación.

7.3 Por la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹².

La NACION – RAMA JUDICIAL – D.E.A.J., argumentó que dentro de la sentencia de primera instancia no se realizó un recuento de los hechos que sustenten la condena impuesta, toda vez que el hecho de haber estado privado de la libertad no implica que deba recibir una suma de dinero.

Solicitó se exonere de responsabilidad a la Rama Judicial, en razón a la configuración de la causal exonerativa del hecho de la víctima.

De otra parte, sostuvo que se encuentra acreditada la participación de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal adelantado en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, por lo que de no acogerse los anteriores argumentos, se condene en un porcentaje mayor al ente investigador.

7.3. Concepto del Ministerio Público¹³

El Ministerio Público conceptuó en el presente asunto que le asiste responsabilidad a las entidades demanda con ocasión de la privación injusta de la libertad, bajo la premisa de la participaron activa de la Fiscalía y la Rama Judicial en la causación del daño antijurídico, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

¹¹ Folios 34 a 56 Cuaderno apelación

¹² Folios 67 a 76

¹³ Folios 65 a 79 Cuaderno apelación

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. Caducidad.

En el *sub examine*, la responsabilidad administrativa que se alega se fundamenta en la privación injusta de la libertad a la que fue sometido la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ desde el 24 de noviembre de 2011 hasta el 26 de julio de 2012, fecha en que le fue expedida la boleta de libertad como consecuencia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán.

En razón a que la demanda se presentó el 9 de julio de 2013¹⁴, la Sala considera que fue presentada dentro de la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

3. El problema jurídico.

Le corresponde al Tribunal determinar si la sentencia No. 167 de 8 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito

¹⁴ Folio 213 Cuaderno principal I

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de Popayán, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda debe ser revocado o por el contrario mantenerse incólume.

4. Razones de Inconformidad.

4.1. Por la parte demandante.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en los cuales solicitó que la sentencia debe ser confirmada en cuanto está acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas en la causación del daño antijurídico padecido por la parte actora, consistente en la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

No obstante, en lo que respecta al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, manifestó que la suma señalada en la demanda y reconocida en la sentencia fue establecida a efectos de determinar la cuantía al momento de la presentación de la demanda. Es decir, lo que se pretende no es la suma señalada en la demanda sino lo que resulte probado en el proceso.

En cuanto a la orden de compulsar copias a la Fiscalía en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO por la comisión de un presunto delito, manifestó que la testigo declaró sobre lo que tenía conocimiento, referente a que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ estuvo privada de su libertad.

4.2 Por la Nación –Fiscalía General de la Nación.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01

Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Fiscalía General de la Nación con la alzada pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que no le asiste responsabilidad en el daño alegado, posición que sustenta en los siguientes términos:

Manifestó que si bien el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de asuntos se rigen por el régimen objetivo, también ha pregonado que estos procesos pueden estudiarse a la luz del régimen subjetivo de falla en el servicio, por lo que es deber de la parte demostrar que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario o del sistema judicial.

Indicó que en la sentencia no se realizó un análisis de las pruebas del proceso penal que evidencien la actuación defectuosa de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no es viable concluir que la misma sea responsable solidariamente de los perjuicios señalados en la sentencia apelada.

Reiteró que la actuación de la Fiscalía General de la Nación estuvo justificada en relación con los hechos sometidos a su conocimiento, e indicó que dentro del proceso penal no es necesario la existencia de pruebas que condujeran a la certeza sobre la responsabilidad penal del implicado al inicio de la investigación, pues este grado de convicción es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Adujo que las actuaciones de la entidad demandada se adelantaron conforme a la Constitución y la ley, por lo que no es procedente atribuir

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

responsabilidad a la Fiscalía por el despliegue de una actividad legítima y permitida por el ordenamiento jurídico.

De otra parte, afirmó que es deber de la Fiscalía General de la Nación asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal.

Expresó que en el asunto de autos, no se aprecia la antijuridicidad del perjuicio como erradamente lo determinó el A Quo, elemento esencial para que surja la obligación a indemnizar.

Señaló que si bien la medida de detención preventiva fue solicitada por la Fiscalía, tal medida no fue decretada por el Fiscal, y el Juez de Control de Garantías pudo haber negado dicha petición.

Consideró que dentro del presente asunto no se configuró un error judicial dentro de la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues si bien solicitó la imposición de una medida de aseguramiento, dicha petición no fue desproporcionada o contraria a la lógica.

4. Cuestión previa.

Revisado el expediente se advierte que la Rama Judicial formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia¹⁵, sin embargo el mismo fue declarado como extemporáneo por la A Quo.

En este orden, en esta instancia solo se resolverá la alzada impetrada por la Parte Demandante y la Fiscalía General de la Nación, toda vez que respecto de la Rama Judicial, al A Quo no concedió el recurso, por lo que

¹⁵ Folios 423 a 427 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

en consecuencia mal haría este Tribunal en pronunciarse frente a un asunto respecto del cual no tiene competencia.

De otra parte, debe precisar la Sala que de conformidad con el numeral primero del artículo 247 del CPACA, el momento procesal correspondiente para sustentar los motivos de disconformidad con la sentencia impugnada, es dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso y ante el Juez que la profirió.

A partir de lo anterior, aunque la misma norma señala un término al interior de la segunda instancia para presentar alegatos de conclusión, este término se encuentra delimitado por las específicas razones de la alzada y por tanto no es posible, al momento de presentar los respectivos alegatos, traer ante la segunda instancia nuevos señalamientos frente a la sentencia rebatida, en tanto el término conferido para presentar y sustentar el recurso de apelación es de carácter perentorio.

Bajo esos parámetros, la competencia de esta Corporación se restringe al estudio de los cargos formulados en el recurso de apelación debidamente formulado y sustentado por la Parte Demandante y la Fiscalía General de la Nación.

5. Régimen de responsabilidad aplicable.¹⁶

En lo que respecta al régimen de responsabilidad que gobiernan este tipo de asuntos, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de 17 de octubre de 2013, la Alta Corporación significó

¹⁶ Sentencia de 13 abril de 2011 Exp.22679

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01

Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que el fundamento de responsabilidad extracontractual del Estado en tratándose de privación injusta de la libertad corresponde al artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y no en preceptos legales que si bien precisan la cláusula general de responsabilidad, no tienen la envergadura de limitarla:

En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuya fundamentación debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

Bajo este contexto, la Sección Tercera expresó que en tratándose de la privación injusta de la libertad, se ha privilegiado el título de imputación objetivo, sin que sea dable exigir a la parte demandante, la comprobación o concurrencia de una falla en el cumplimiento de las funciones del Estado, en los siguientes términos:

"En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo ídem—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad personal del agente judicial, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado— no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico.

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

(...)"

Ahora, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de las autoridades judiciales cuando se impone una medida de aseguramiento, y con posterioridad se absuelve al sindicado, el Consejo de Estado en la citada providencia precisó que estos eventos serán gobernados por el régimen de imputación objetivo, en razón a las siguientes consideraciones:

"Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

6. Caso concreto

6.1 Lo probado en el proceso

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Al proceso se allegó copia auténtica del proceso penal con radicación 190016000070320110095600 adelantado en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

La señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ fue capturada el 24 de noviembre de 2011, según se observa a la solicitud de audiencia preliminar suscrita por el Fiscal 001 URI¹⁷.

El 25 de noviembre de 2011, el Fiscal 001 URI presentó solicitud de audiencia preliminar¹⁸.

En la audiencia realizada el mismo 25 de noviembre de ese año, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías, legalizó la captura de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ¹⁹. La Fiscalía imputó el delito de "TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES", ante lo cual, la imputada no se allanó a los cargos.

El Fiscal solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para los demás imputados, y respecto de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ solicitó se sustituya por el lugar de residencia, petición que fue aceptada por la Juez.

El 25 de noviembre de 2011 fue expedida la boleta de encarcelación en

¹⁷ Folios 10 Cuaderno principal

¹⁸ Folios 22 a 25 Cuaderno principal

¹⁹ Folios 27 29 cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00234-01
 Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ²⁰.

El 22 de marzo de 2012²¹ fue resuelto por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Popayán con funciones de Control de Garantías, la solicitud elevada por el defensor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE tendiente a obtener la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a la hoy demandante. La solicitud fue negada por el Juzgado, en razón a que el debate de responsabilidad debe ser objeto en otra audiencia.

El 19 de enero de 2012²², el Fiscal presentó escrito de acusación en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ y la señora LUZ MARINA RAMOS ESPINOSA como coautoras de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

El día 7 de febrero de 2012²³ se realizó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) la audiencia de formulación de acusación en contra de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ y la señora LUZ MARINA RAMOS ESPINOSA, quienes adquieren la calidad de acusadas

El Juzgado de Conocimiento efectuó la audiencia preparatoria el 27 de marzo de 2012, en la cual las acusadas no aceptaron los cargos.

La audiencia de Juicio Oral se realizó el 6 de junio de 2012, la cual fue

²⁰ Folio 36 Cuaderno principal

²¹ Folios 104 y 105 Cuaderno principal

²² Folios 115 y 116 Cuaderno principal

²³ Folios 125 y 126 cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandada: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

suspendida y reanudada el 17 de julio de ese mismo año²⁴.

El 25 de julio de 2012 se realizó la audiencia de sentido del fallo²⁵, en la cual el Juzgado anunció un fallo absolutorio, toda vez que la Fiscalía no logró demostrar la coautoría de la señora VALVERDE GUTIERREZ, en el juicio oral.

El 26 de julio de 2012 se expidió la boleta de libertad a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ²⁶.

La lectura del fallo se efectuó el 28 de noviembre de 2012²⁷, en la cual se resolvió absolver a la señora VALVERDE GUTIERREZ como coautora de los cargos de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes. 177 y 178

7. El daño antijurídico.

Para que proceda la responsabilidad extracontractual del estado, en primer lugar debe estar plenamente acreditado el daño, el cual debe revestir la naturaleza de antijurídico.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico como elemento de responsabilidad, en sentencia de 26 de mayo de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741), el Consejo de Estado indicó:

"Sin duda, el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera

²⁴ Folio 160° 163 Cuaderno principal

²⁵ Folio 165 y 166 Cuaderno principal

²⁶ Folio 168 Cuaderno principal

²⁷ Folios 177 y 178 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01

Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo.

(...)

Así, con la aproximación al concepto de daño²⁸, es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (se resalta).

La antijuridicidad²⁹ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"³⁰, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico apprehendido en su totalidad"³¹, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño³².

²⁸ El Consejo de Estado, ha definido el daño así: "El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)", sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; "El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo". Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

²⁹ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

³⁰ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

³¹ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZMOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 50.

³² Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto, Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Fiscalía General de la Nación con la alzada pretende que se revoque la sentencia de primera instancia, por considerar que no le asiste responsabilidad en el daño alegado, posición que sustenta en los siguientes términos:

Manifestó que si bien el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de asuntos se rigen por el régimen objetivo, también ha pregonado que estos procesos pueden estudiarse a la luz del régimen subjetivo de falla en el servicio, por lo que es deber de la parte demostrar que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario o del sistema judicial.

Indicó que en la sentencia no se realizó un análisis de las pruebas del proceso penal que evidencien la actuación defectuosa de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no es viable concluir que la misma sea responsable solidariamente de los perjuicios señalados en la sentencia apelada.

Reiteró que la actuación de la Fiscalía General de la Nación estuvo justificada en relación con los hechos sometidos a su conocimiento, e indicó que dentro del proceso penal no es necesario la existencia de pruebas que condujeran a la certeza sobre la responsabilidad penal del implicado al inicio de la investigación, pues este grado de convicción es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Adujo que las actuaciones de la entidad demandada se adelantaron conforme a la Constitución y la ley, por lo que no es procedente atribuir

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Porte de Estupefacientes.

Con ocasión del referido proceso penal, la actora fue privada de su libertad el 24 de noviembre de 2011 cuando fue capturada, y dejado en libertad el 26 de julio de 2012, fecha en la cual le fue expedida la boleta de libertad, una vez el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca) manifestó en audiencia el sentido del fallo absolutorio a favor de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

Conforme a lo anterior, se avizora que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, fue privada de su libertad por parte de las autoridades judiciales en el marco de un proceso penal adelantado en su contra, y permaneció en esa situación por alrededor 8 meses y 2 días, sin que el Estado hubiese sido capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía.

Ahora, es preciso señalar, que si bien la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ no fue cumplida en un centro penitenciario, tal y como lo certificó el Juez Coordinador de Servicios de los Juzgado Penales – Sistema Penal Acusatorio de Popayán³⁶, pues la misma fue ordenada en su lugar de residencia, tal circunstancia no merma la afectación padecida por la actora, en razón a que independientemente de la forma en que fue ejecutada la medida preventiva, el derecho superior a la libertad fue restringido por el Estado, sin que éste haya sido capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía a la imputada.

³⁶ Folio 26 Cuaderno de pruebas

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
-- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Si bien todas las personas estas obligadas a responder ante las autoridades por los delitos que se les imputa, y deben soportar las investigaciones judiciales que en su contra se adelanten, considera la Sala que lo que no resulta proporcional y justo es pretender que un particular que hubiere sido privado de su derecho a la libertad, asuma de forma inmutable la privación de ese derecho, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado, pues tal argumentación implicaría el desconocimiento de la garantía del derecho a la libertad consignada tanto en la Constitución Política como en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado colombiano³⁷, y que en virtud del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno.

Respecto del daño sobre el cual se reclama su indemnización en el presente asunto, consistente en la detención preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en diferentes pronunciamientos lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana "la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>"³⁸.

³⁷Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que, "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."; y la Convención Americana de Derechos Humanos³⁷ que en su artículo 7º establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asta y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01

Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- "El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"³⁹.
- La detención preventiva "es una medida cautelar, no punitiva"⁴⁰.
- En un "Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpada de manera consecuente con la presunción de inocencia".⁴¹

La anterior posición, igualmente encuentra sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual en sentencia de 14 de agosto de 2013, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, Exp. 25000-23-26-000-2001-01626-01(28226), indicó:

"Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico colombiano, orientado por la necesidad de garantizar de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede escatimar esfuerzos que conlleven al aseguramiento y disfrute de esos derechos. Es por lo anterior que no puede aceptarse que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y que, en consecuencia, se deban aceptar como un beneficio gracioso que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren condiciones previstas, tanto por las normas positivas como en la jurisprudencia, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad". (Resalta la Sala)

En razón a lo expuesto, considera la Sala que la privación de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ se torna en injusta, y deriva en la causación de un daño que reviste la naturaleza de antijurídico, y por lo tanto, el mismo es susceptible de ser indemnizando.

8. Imputación

8.1 La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes.

Otro de los argumentos sostenidos por la Fiscalía General de la Nación, expuesta en el recurso de apelación, radica en que la actuación del ente investigador se ajustó a los mandatos constitucionales y legales, y por lo tanto no puede predicarse responsabilidad respecto del daño padecido por los demandantes.

A su vez, señaló que si bien la medida de aseguramiento fue solicitada por la Fiscalía, la misma fue impuesta por el Juez de Control de Garantías, por lo que el daño resulta imputable a la Rama Judicial.

En vista de lo anterior, la Sala debe estudiar si en el asunto de autos están llamados a prosperar los argumentos formulados por la Fiscalía General de la Nación en cuanto solicita se exonere de responsabilidad al ente investigador, por la privación injusta de la libertad padecida por la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ o por el contrario, existe responsabilidad solidaria entre la Fiscalía General de la Nación y Nación -

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
 Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
 Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Rama Judicial por el daño causado a los demandantes.

Al respecto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – Ley 270 de 1996 – establece en el capítulo sexto lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual señala que éste responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En la referida ley, se indica que el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Revisado el proceso penal, la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ fue privada de su libertad por cuenta de un Juez de Garantías, el cual

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

después de considerar la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación decidió imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia en contra de la imputada.

No obstante, surtidas las etapas del proceso penal previsto en la Ley 906 de 2004, el Juez de Conocimiento absolvió a la señora VALVERDE GUTIERREZ como coautora del delito de Tráfico, Porte o Fabricación de Estupefacientes.

Entonces, el hecho de que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ haya sido privada de la libertad por el Estado con ocasión de un proceso penal, y las autoridades judiciales no hayan sido capaces de desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía, pues el proceso finalizó con sentencia absolutoria, compromete la responsabilidad del Estado, en razón a que esta persona fue sometida a una carga que no estaba en la obligación de soportar.

En ese orden de ideas, le asiste responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, imputación que a la luz del régimen objetivo de responsabilidad está plenamente configurada en virtud del daño especial, derivado del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que el demandante no estaba en la obligación de soportar.

De otra parte, en lo que respecta al argumento expuesto por la Fiscalía General de la Nación referente a que el daño debe ser imputado únicamente a la Rama Judicial, esta Corporación despachará desfavorablemente este cargo, en razón a los siguientes argumentos:

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Dentro del proceso penal está acreditado que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ fue decretada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantía, la cual fue concretada a solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

En ese mismo orden de ideas, el Fiscal 001 URI Popayán presentó escrito de acusación en contra de la señora VALVERDE GUTIÉRREZ en la que la señaló como coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Sin embargo, agotada la audiencia de juicio oral, el Juez de conocimiento absolvió a la hoy demandante ante la falta de elementos probatorios que comprometieran su responsabilidad penal como coautora de los delito imputado por la Fiscalía.

Bajo estos lineamientos, la Corporación concluye que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación tuvieron una participación directa y efectiva en la privación de la libertad impuesta a la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, pues está demostrada la intervención de la Fiscalía en el proceso penal desde la audiencia de legalización de captura, así como también del operador judicial, cuyas decisiones estuvieron precedidas de la solicitud que hiciere el ente instructor con fundamento en los elementos probatorios recaudados, como aconteció la legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01

Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Así las cosas, para la Sala es irrefutable la participación activa del Ente Investigador o Instructor en la causación del daño antijurídico, pues bajo el esquema del proceso penal con tendencia acusatoria, corresponde a la Fiscalía desplegar los actos preliminares de indagación e investigación del injusto penal, y solicitar ante el Juez de Control de Garantías, medidas de carácter preventivo como son las medidas de aseguramiento.

Adicionalmente a lo expuesto, ha de señalarse que atendiendo el régimen de responsabilidad objetivo que gobierna el presente asunto, la legalidad o ilegalidad de la actuación desplegada por esta entidad, no resulta relevante para efectos de enervar su responsabilidad, en tanto que, ante este presupuesto al demandante solo le bastaba con acreditar el daño padecido y nexo de causalidad entre éste y la acción u omisión de la respectiva entidad pública, es decir, que fue privado de la libertad y que finalmente no fue condenado; independientemente de la forma como haya terminado el proceso, lo cual se encuentra plenamente acreditado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia rebatida en cuanto resolvió declarar administrativamente y patrimonialmente responsables a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

8.2. Responsabilidad solidaria de las entidades demandadas.

En la sentencia apelada, la Juez declaró administrativa y solidariamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ.

No obstante, en la citada providencia, no se determinó el porcentaje en que deben concurrir las entidades demandadas al pago de la misma.

Siendo que en el presente asunto la responsabilidad fue imputada a dos entidades del Estado, las cuales aunque hacen parte de la persona jurídica Nación, tienen presupuestos independientes, es menester fijar la proporción de la condena aquí impuesta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1579 del Código Civil, según el cual, el deudor solidario que paga la totalidad de la obligación, queda subrogado en la acción del acreedor, pero limitado a la cuota que tenga este codeudor en la deuda.

En este sentido, la Sala establece una proporción de la condena del 50% para cada entidad, proporción que no se contrapone a la responsabilidad solidaria a que se viene haciendo alusión, habida consideración que esta última tiene injerencia respecto de la parte a favor de la cual se ordenan las condenas, que las más de las veces corresponderá a la parte demandante, mientras que la proporción está dirigida a las entidades que resulten condenadas.

En razón a lo anterior, se adicionará la sentencia apelada, a fin de disponer sobre el porcentaje en que cada una de las entidades demandadas ellas debe concurrir en el pago de la condena impuesta.

9. De los perjuicio materiales.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante cuestiona la sentencia de primera instancia, toda vez que si bien se reconocieron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la condena no fue impuesta conforme a lo probado en el proceso. Expuso que el valor señalado en la demanda fue establecido a efectos de establecer la cuantía del proceso.

En la sentencia de primera instancia, la Juez determinó que si bien el monto de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante asciende a \$13.459.416.33, únicamente se puede reconocer lo solicitado en la demanda, en la cual se manifestó de forma explícita que dichos perjuicios eran por valor de \$8.000.000.

Revisada la demanda, se observa que en el numeral 2, formuló la siguiente pretensión:

2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese en forma solidaria a LA NACION - RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o a lo que se demuestre dentro del proceso así:

(...)

2.2 POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:

2.2.1 En la modalidad de LUCRO CESANTE: páguese a SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de ocho millones de pesos moneda corriente (\$8.000.000) correspondientes a los ingresos que ha dejado de percibir mi mandante desde el 26 de noviembre de 2011 hasta el día 26 de julio de 2012 por un tiempo de 8 meses cuando fue privada de su libertad mas la presunción legal de las 35 semanas multiplicadas por el salario devengado, las cuales el H. Consejo de Estado a previsto que una persona se puede demorar en conseguir trabajo.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Visto lo anterior, considera la Sala que si bien en la demanda se liquidó el perjuicio material por concepto de lucro cesante la suma de \$8.000.000.00, también lo es que dicho monto fue establecido al momento de la presentación de la demanda, la cual fue radicada en el año 2013.

Aunado a lo anterior, en el libelo introductorio, la parte demandante de forma clara y precisa solicitó el reconocimiento de los perjuicios liquidados en dicha oportunidad, o los que se demostraran durante el proceso.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la condena impuesta por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante no debe limitarse a la liquidación realizada en la demanda al momento de su presentación, sino a lo que efectivamente se demuestre durante el proceso, lo cual guarda coherencia con lo solicitado en la demanda.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento expuesto en la sentencia apelada, en cuanto restringió el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la cifra señalada en el petitum, por lo que procederá a determinar el monto de los mismos conforme a lo probado en el proceso.

De la misma manera, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998⁴², en cuanto establece que la valoración de los daños antijurídicos atenderá al principio de reparación integral y equidad,

⁴² Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

por lo que es procedente determinar la indemnización del perjuicio material, conforme a lo que resulte probado en el asunto, tal y como fue solicitado en la demanda.

Analizadas las pruebas obrantes al expediente, se tiene que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ administró un puesto de verduras y frutas en la Plaza de Mercado La Esmeralda de la ciudad de Popayán, el cual fue adjudicado a partir del 1 de junio de 2011. Sin embargo pasados tres meses, la referida señora abandonó el puesto, según lo certificó la Secretaría de Hacienda del municipio de Popayán⁴³.

Es decir, si bien la demandante para la fecha en que fue privada de la libertad no ocupaba el puesto de frutas y verduras, lo cierto es que para esa misma fecha, la actora tenía 26 años de edad⁴⁴, lo que permite determinar que se encontraba en una etapa productiva de su vida, por lo que se presume que al menos devengaba un salario mínimo legal.

Así las cosas, a efectos de considerar el lucro cesante, la Sala tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época en que la señora fue privada de su libertad, esto es el 24 de noviembre de 2011, el cual equivalla a \$535.600.

En consecuencia, se accederá a la pretensión invocada, como sigue:

$Ra = Rh \cdot \text{lpc}(f)$

$\text{lpc}(f)$

Ra = Renta actualizada.

Rh = Renta a actualizar: \$535.600

⁴³ Folio 13 Cuaderno de pruebas

⁴⁴ Registrero civil de nacimiento Folio 6 Cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- lpc (f) = Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 121.63, que es el correspondiente a abril de 2015⁴⁵.
- lpc (i) = Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 108.70, que es el que correspondió a noviembre de 2011, mes en que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ fue privada de la libertad.

Ra= \$535.600 $\frac{121.63}{108.70}$ =\$599.310.28

Comoquiera que la suma anterior es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, para realizar la liquidación la Sala acogerá este último (\$644.350). Sobre dicha suma se adicionará el 25% (\$161.087.5) que, se presume, la víctima recibiría por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$805.437

La indemnización cubrirá el tiempo durante el cual la demandante permaneció privada de la libertad, esto es, entre el 24 de noviembre de 2011 hasta el 26 de julio de 2012 (8.06 meses), indemnización que habrá de extenderse por un período adicional de 35 semanas (8.75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia⁴⁶, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA⁴⁷.

⁴⁵ A la fecha de la sentencia no se ha publicado los índices del Precio al Consumidor del mes de mayo de 2015 por el DANE.
⁴⁶ Precedente sentado en la sentencia de Sección de 6 de abril de 2011, expediente 21.653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
⁴⁷ URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Total de meses a indemnizar: 16.82 meses

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

S = Suma a obtener.

Ra = Renta actualizada, es decir, \$805.437

i = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.

N = 16.82 meses.

1 = Es una constante.

$$S = \$805.337 \frac{(1 + 0,004867)^{16.82} - 1}{0,004867} = \$14.081.752,79$$

De esta manera, le corresponde a la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 14.081.752,79), por concepto de indemnización por lucro cesante.

Así las cosas, se modificará la sentencia apelada, en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios materiales.

10. La orden de compulsar copias no es objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación.

Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Fuente citada por la Sala en sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La parte demandante no comparte la decisión adoptada por la Juez de Primera instancia en cuanto ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, ante la posible comisión de un delito como consecuencia del testimonio rendido en este proceso contencioso.

En la sentencia apelada, efectivamente se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, quien fungió como testigo en el presente asunto.

La Juez adoptó dicha medida como consecuencia de las inconsistencias presentadas en el testimonio de la señora URBANO CAMACHO, toda vez que afirmó que durante el tiempo que la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ estuvo privada de su libertad, ella se encargó del cuidado y alimentación del hijo menor de la actora, y que ésta permaneció recluida en un Centro Penitenciario por espacio de 6 a 7 meses, cuando de las pruebas obrantes en el expediente se logró establecer que la hoy demandante solamente estuvo recluida en el Penal un (1) día, pues la medida de aseguramiento fue impuesta en su lugar de residencia.

En lo que respecta a este argumento de la apelación, la Sala considera que tal circunstancia no guarda coherencia con la naturaleza del presente medio de control, toda vez que la misma trasciende a la órbita del derecho penal, en el sentido en que deben ser las autoridades judiciales competentes las que decidan si la testigo trasgredió o no la Ley Penal, conforme a las argumentaciones expuestas por el A quo.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

En razón a lo anterior, esta Corporación se abstendrá de pronunciarse sobre el referido cargo señalado en la apelación, por no ser del resorte de su competencia.

11. Costas de segunda instancia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 365 del Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativo a partir del auto de 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena del H. Consejo de Estado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En consideración a lo anterior, en razón a que se resolverá de forma desfavorable el recurso de apelación presentado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, se condenará en costas a este extremo de la litis, a pagar por concepto de agencias en derecho el cero punto cinco por

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia.

III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia No. 195 de 2 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor **LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA**. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor **LUIS FERNANDO DIAZ GARCIA**

TERCERO: Declárese administrativa y solidariamente responsables a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios causados a los demandantes **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ**, **YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE**, **LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ** y; **MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA**, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ**, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Como consecuencia, **CONDÉNESE** solidariamente a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:
PERJUICIOS MORALES.

a.) Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b.) Para el menor YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE (hijo de la afectada), la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c.) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA (madre de la afectada directa), la suma equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d.) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ (hermana de la afectada directa), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

PERJUICIOS MATERIALES

e) Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.081.752,79), por concepto de indemnización por LUCRO CESANTE.

QUINTO.- El pago de las anteriores condenas correrá a cargo de la NACION con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condenar en costas a cargo de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agendas en derecho.

OCTAVO: Las entidades accionadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

DECIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: Compulsar copias a la Dirección Seccional de Fiscalías, en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

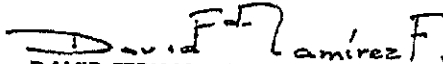
Expediente: 19001-33-33-006-2013-00236-01
Demandante: SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

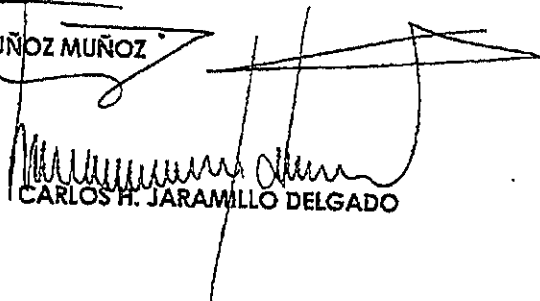
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



132

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

AUTENTICACIÓN
Yo, el Secretario(a), CERTIFICA
que las fotocopias que se adjuntan son fieles
copias de los originales que he examinado a la vista
del original, en la fecha de mayo 25 de 2015 del año.

Secretario(a)

EXPEDIENTE : 2013-00236-01

ACCIONANTE : SANDRA LILIANA VALVERDE
GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: Popayán, mayo, veintinueve (29) de 2015.- Siendo las cinco (5:00) p.m., queda **EJECUTORIADA** para todos los efectos legales la Providencia que antecede.

MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ LÓPEZ
Escribiente

SEÑORA:

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

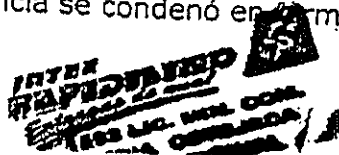
Dirección Jurídica

Diagonal 22b Numero 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 1
Bogotá conmutador 5702000 ext. 3712 - 3711

DERECHO DE PETICIÓN:

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán Cauca actuando como apoderado de la señora **SANDRA LILIANA VALVERDE Y OTROS** permito realizar las siguientes consideraciones.

1. Por medio de sentencia el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA y TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAUCA** resolvió condenar en forma solidaria a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la privación injusta de la libertad acaecida a la señora **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ**.
2. Que el día 27 de agosto de del 2015 radique cuenta de cobro ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán Cauca, la cual fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial grupo de sentencia Bogotá.
3. Que el día 21 de octubre del 2015 en respuesta a la radicación de la cuenta de cobro la Profesional Universitaria - Grupo de Sentencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acuso el recibo de la cuenta de cobro informando que la cuenta de cobro cumplía con los requisitos para ser pagada y fue incluida en el turno de pago de fecha 15 de septiembre del 2015 expediente.- "5737".
4. Que mediante documento privado de fecha seis (06) de noviembre de 2015, se suscribió entre las partes un Contrato de Cesión de Créditos sobre el 100% de los Derechos Económicos reconocidos a los a favor de la señora **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIÉRREZ**, el menor **YEISON DAVID GUTIÉRREZ VALVERDE** representado por sus padres y **MARÍA NELLY GUTIÉRREZ VALENCIA** como cedentes.
5. Que en virtud de contrato de cesión el día primero (01) de diciembre del 2015 la Profesional Universitaria - Grupo de Sentencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial manifestó que ha sido notificada del contrato de cesión y en su numeral 2º ordenara el pago a favor del 100% al cesionario pero en proporción del 50% que le corresponde a cada una de las entidades condenadas, dado que la sentencia se condenó en forma solidaria.



Conforme a lo anterior solicito que la Fiscalía General de la Nación - Dirección Jurídica oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de sentencia para que se le certifique;

- Que fue radicada cuenta de cobro con la Copia autentica de la Sentencia de Primera y Segunda instancia la cual presta merito ejecutivo y reposa en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el correspondiente pago.
- Que el día 21 de octubre del 2015 acepto la cuenta de cobro con todos los requisitos para ser cancelada la obligación y a su vez fue incluida en el turno de pago de fecha 15 de septiembre del 2015 expediente.- 5737.
- Qué Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de sentencias certifique todos y cada uno de los documentos aportado en la solicitud de cuenta de cobro radicada el día 27 de agosto del 2015.

Que conforme a las certificaciones emanadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de sentencias solicito:

- Que la Fiscalía General de la Nación deberá asignar como fecha de turno de pago el día 15 de septiembre del 2015 para pago de la sentencia condenatoria emanada por parte del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA** y **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAUCA** resolvió condenar en forma solidaria a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la privación injusta de la libertad acaecida a la señora **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ** en la proporción del 50% que le corresponde por condena.
- Que la Fiscalía General de la Nación en atención a lo antes manifestado y la documentación adjuntada deberá pagar el valor ochocientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos Mte. (\$ 894.388) que equivalen al 50% del valor por concepto de costas del proceso fijadas en las sentencias condenatorias.

Para la certificación solicitada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial grupo, deberá citarse expediente "5737" beneficiario **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS.**

ANEXO:

Copia simple de los oficios calendados el día 21 de octubre y 01 de diciembre del 2015.

Copia de la cuenta de cobro radicada el día 27 de agosto del 2015.

Certificación bancaria.

Fotocopia de la tarjeta profesional.

Fotocopia de cedula del suscrito.

Fotocopia de cedula de Sandra Liliana Valverde Gutiérrez.

- 48
- Fotocopia de cedula de María Nelly Valverde Valencia.
 - Fotocopia de tarjeta de identidad de Yeison David Gutiérrez Valverde.
 - Información beneficiario cuenta.

La consignación bancaria se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia cuenta de ahorros No. 0-691-80-37314-4. Sucursal Popayán ya que tengo expresas facultades para recibir el dinero impuesto en sentencia.

A su vez manifiesto que no he presentado ninguna otra solicitud de pago o cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación por el pago del 50% que corresponde a su entidad en la sentencias condenatorias proferidas por parte del **Juzgado Sexto Administrativo de Popayán Cauca y Tribunal Administrativo del Cauca** a favor de **SANDRA LILIANA VALVERDE, MARÍA NELLY VALVERDE VALENCIA, LEIDY YOHANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y YEISON DAVID GUTIÉRREZ VALVERDE** dentro del proceso radicado No. 19001-33-33-006-2013-00236-00.

Para el trámite de las notificaciones:

SANDRA LILIANA VALVERDE, MARÍA NELLY VALVERDE VALENCIA, LEIDY YOHANA VALVERDE GUTIÉRREZ Y YEISON DAVID GUTIÉRREZ VALVERDE las recibirá en el barrio San Francisco lote 23 de la ciudad de Popayán Cauca.

Al suscrito para cualquier trámite recibiré las notificaciones en la calle 12ª No: 4-71 B/ Empedrado de Popayán Cauca tel. 8223456 Cel. 3117865192 - 3016967921 y el correo electrónico fabioarturoandrade@hotmail.com.

Atentamente,

Fabio Arturo Andrade Campo.

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO

CC. No. 4.616.302 de Popayán, Cauca

TP. No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura.

1090



1A24268995

1090



CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITOS

Entre los suscritos a saber: **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.616.302 de Popayán – Cauca como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en su calidad de apoderado conforme consta en los poderes especiales otorgados, actúa en nombre y representación de **SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ**; **YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE**, menor de edad representado legalmente por sus padres; y **MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA** quienes en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán los **CEDENTES**,

Y;

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el poder otorgado el día 30 de julio de 2015, mediante Escritura Pública número 1.625 de la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, el cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CESIONARIO**, se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia:

CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** cesan a favor del **CESIONARIO** el 50% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada mayo 21 de 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, debidamente ejecutoriada desde el día 29 de mayo de 2015 (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por Sandra Liliana Valverde Gutiérrez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 19001-33-33-006-2013-00236-00.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Sentencia, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y materiales en su modalidad de lucro cesante, que son objeto de la presente cesión por cada **CEDENTE**, corresponden a los siguientes valores:



PERJUDICADO	Perjuicios Morales SMLMV	Perjuicios Materiales (lucro cesante)
SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ	70	\$14'081.752,79
YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE	70	
MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA	70	
	210 = \$135.313.500	\$14'081.752,79
SUBTOTAL		\$149.395.252,79
TOTAL A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (50%)		\$74'697.626,4

En este punto se hace la salvedad que los Derechos Económicos reconocidos a la señora LEIDI YOHANA VALVERDE GUTIERREZ no son objeto de la presente cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$74'697.626,4).**

CLÁUSULA TERCERA.- El CESIONARIO por el hecho de la presente cesión, adquiere la totalidad de los Derechos Económicos reconocidos a los CEDENTES en la Sentencia, produciéndose igualmente la cesión de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

PARAGRAFO.- La presente cesión implica que los CEDENTES son sustituidos por el

CESIONARIO en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de las indemnizaciones reconocidas a cada uno de ellos dentro de la Sentencia, junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. El CESIONARIO queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la providencia y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo Despacho.

CLÁUSULA CUARTA.- Los CEDENTES se obligan a responder ante el CESIONARIO por la existencia y validez de los Derechos Económicos cedidos, razón por la cual en caso de que resulte inexistente o inválida la Sentencia de la cual se derivan dichos derechos económicos los CEDENTES se obligan a restituir al CESIONARIO la totalidad de los valores pagados o desembolsados por este último, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que el

CESIONARIO lo requiera por escrito. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del CESIONARIO y hasta su pago por parte de los CEDENTES.

CLÁUSULA QUINTA.- Los CEDENTES manifiestan que no han cedido por acto anterior al presente los Derechos Económicos objeto de la presente cesión. En el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos, manifestando que existe un cesionario anterior, los CEDENTES se obligan a pagar al CESIONARIO a los dos días hábiles siguientes a aquel en que el CESIONARIO lo requiera por escrito, los recursos pagados o desembolsados por este último. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del CESIONARIO y hasta su pago por parte de los CEDENTES. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por considerar las partes que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro del tipo penal descrito en el artículo 246 del Código Penal.

CLÁUSULA SEXTA.- Los CEDENTES, con la firma del presente contrato, renuncian a efectuar reclamaciones posteriores a la Entidad Condenada, por concepto de pago de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- Las partes manifiestan que como contraprestación por la cesión de los derechos objeto del presente contrato el CESIONARIO pagará a los CEDENTES una suma equivalente a SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 67.601.351,89) MCTE, más los intereses causados sobre el valor de los Derechos Económicos objeto de la cesión desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, esto es el día 30 de mayo de 2015, hasta la fecha en la que se cumplieron los tres meses siguientes de la misma y desde la presentación de la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales, esto es el 09 de febrero de 2016, hasta el día antes a la Fecha de Efectiva de Giro, calculados de conformidad con lo establecido en la Sentencia, menos el 9.5 % sobre los mencionados intereses y las retenciones a las que haya lugar. Así las cosas, el valor acordado como contraprestación será cancelado por parte del CESIONARIO a los CEDENTES, al día siguiente que haya sido radicado en las oficinas del CESIONARIO el documento expedido por la Entidad Condenada en la cual conste que se ha notificado y ha aceptado la presente cesión y en consecuencia se obliga a pagar todos los valores a su cargo correspondientes a los derechos económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión al CESIONARIO en la cuenta bancaria que este último haya dispuesto para tal fin; lo anterior, siempre y cuando se haya efectuado la visita en situ del proceso y el resultado de la misma se encuentre a entera satisfacción del CESIONARIO y se hayan surtido la totalidad de procesos de verificación del título a descontar por parte del CESIONARIO. Así mismo, las partes

acuerdan que todos los gastos que se causen con ocasión de la presente cesión serán cancelados por el CEDENTE.

CLAUSULA OCTAVA.- Sobre los valores que llegaren a adeudar los CEDENTES al CESIONARIO conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin necesidad de requerimiento en mora alguno.

CLÁUSULA NOVENA.- El presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará por si solo mérito ejecutivo por los valores que conforme al presente contrato deban ser pagados por los CEDENTES. En caso de llevarse a cabo un pago parcial, prestará mérito ejecutivo por el saldo insoluto.

Se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2016.

LOS CEDENTES,

Fabro Arturo Andrade Campo

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO

C.C. No. 4.616.302 de Popayán - Cauca

T.P. No. 163.021 del C. S. de la J.

Apoderado

EL CESIONARIO,

Sandra Patricia Lara Ospina

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

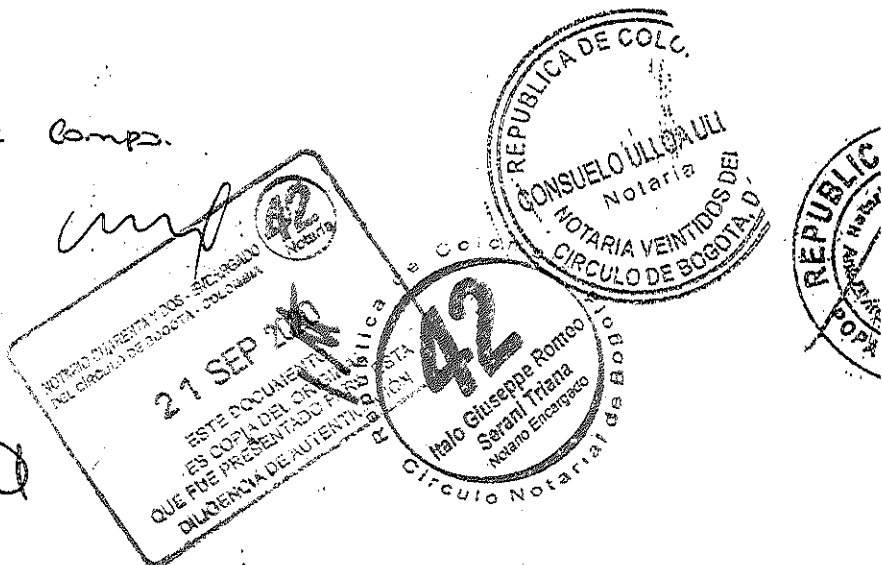
C.C. No. 52.308.381 de Bogotá

Apoderada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)

slara@alianza.com.co

Sandra Patricia Lara Ospina





En el presente estado nuevamente comparece **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado como se menciona anteriormente, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.201 del C. S. de la J., también apoderado de los CEDENTES dentro del proceso en virtud del cual se profirió la Sentencia, y manifiesta que los CEDENTES se encuentran a paz y salvo por todo concepto de honorarios y en general de cualquier suma que se haya causado a su favor con ocasión de la correspondiente representación judicial.

Fabio Arturo Andrade Campo

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
C.C. No. 4.616.302 de Popayán Cauca
T.P. No. 163.201 del C. S. de la J.

[Handwritten signature]

22 FIRMA REGISTRADA **22** NOTARIA

La Notaria 22 del Círculo de Bogotá, D.C. certifica que
previa confrontación con el registro en los libros de
esta notaria, la firma anterior corresponde a:

LARA OSPINA SANDRA PATRICIA
Identificado con
C.C. 52308381

Bogotá, 29/03/2016 a las 11:38:56 a.m.

CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

21 SEP 2020
ESTE DOCUMENTO
ES COPIA DEL ORIGINAL
QUE FUE PRESENTADO PARA ESTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

42 Notaria
D.S. - ENCARGADO
Bogotá - Colombia

42 Notaria
Joseppe Romeo
Sarani Triana
Notario Encargado
Notaria 22 del Círculo de Bogotá

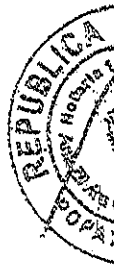
22 NOTARIA

CONSUELO ULLOA ULLOA
Notaria
CÍRCULO VEINTIDOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LC

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5644

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0004616302, presentó personalmente el documento dirigido a TRAMITES LEGALES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----
Fabio Arturo Andrade Campo

7qucdafrwrpw

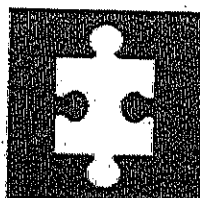
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria primero (1) del Círculo de Popayán

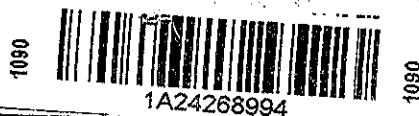


EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20161500023371

19/04/2016

Página 1 de 2

DJ

Bogotá D.C.

Señora

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

Alianza Fiduciaria S.A.

Avenida 15 No. 100-43 piso 3.

Correo Electrónico: slara@alianza.com.co

Ciudad.-

ASUNTO: Respuesta Solicitud

RADICADO ORFEO: 20166110327262 del 29 de marzo de 2016

REPARACION DIRECTA No. 19001333300620130023600

BENEFICIARIO: SANDRA LILIANA VALVERDE Y OTROS

Respetada señora:

En atención a su petición radicada ante esta Dirección bajo el número del asunto, mediante la cual notifica cesión de derechos de crédito derivados de la sentencia del 21 de mayo de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del proceso de Reparación Directa No. 19001333300620130023600 a favor de SANDRA LILIANA VALVERDE Y OTROS, de manera atenta se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

Dando alcance al oficio No. 20161500012381 del 01 de marzo de 2016, mediante el cual se solicitó original del documento que contiene el contrato de CESIÓN celebrado con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia C*C), y revisados los documentos allegados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1960 del Código Civil, la Fiscalía General de la Nación acepta la cesión realizada por el doctor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, en representación de beneficiarios, excepto LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando únicamente como administradora del Pacto Abierto con Permanencia C*C) del (...) "50% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos

DIRECCIÓN JURÍDICA

Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1
Bogotá, D. C.

Commutador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20161500023371
19/04/2016
Página 2 de 2

DJ

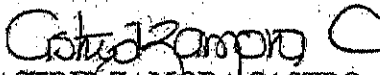
corresponden en virtud de la sentencia fechada mayo 21 de 2015" (...), en los términos de los contratos, autorizaciones y poderes allegados.

Se aclara que los contratos de cesión allegados incluyen los perjuicios morales y perjuicios materiales.

De otra parte, se informa que la Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento en proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%), tal como lo ordenó el fallo arriba citado.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud

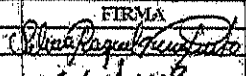
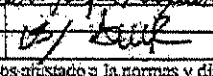
Cordialmente,


ASTRID ZAMORA CASTRO
Profesional Experto

Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

Copia: FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO en la Calle 12ª No. 4-71 Barrio el Empedrado. Correo Electrónico: fabioarturoandrade@hotmail.com, en Popayán.-

JL 22870

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Silvia Raquel Vivas Puerto		19-04-2016
Revisó:	Angela Rodríguez		
Aprobó:	Astrid Zamora Castro		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712

LIQUIDACION DE PAGO CONSOLIDADA SENTENCIA SANDRA LILIANA VALVERDE

PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMIV	SUBTOTAL SMMIV	DAÑO A SALUD	LUCRO CESANTE
SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ	35	22.552.250		\$ 7.040.876,40
YEISON DAVIS GUTIERREZ VALVERDE	35	22.552.250		
MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA	35	22.552.250		

EJECUTORIA 2015	29/05/2015	29/03/2016
SMMIV	\$ 644.350,00	
REGIMEN	CPACA	
SUSPENSION DE INTERESES	29/08/2015 - 10/02/2016	

TOTAL CONDENA	\$ 74.697.626
---------------	---------------

FECHA DE COMPRA	28/04/2016
-----------------	------------

CALCULO INTERESES					
Desde/Fecha Ejecutoria + 1)	Hasta (Periodo Tasa de usura)	Días	Tasa EA (Tasa de Usura)	Tasa Nominal	Intereses
30/05/2015	31/05/2015	2,00	4,40	0,04306	\$ 17.625,38
1/06/2015	7/06/2015	7,00	4,48	0,04383	\$ 62.786,28
8/06/2015	14/06/2015	7,00	4,42	0,04325	\$ 61.963,26
15/06/2015	21/06/2015	7,00	4,39	0,04297	\$ 61.551,58
22/06/2015	28/06/2015	7,00	4,48	0,04383	\$ 62.786,28
29/06/2015	5/07/2015	7,00	4,28	0,04191	\$ 60.041,06
6/07/2015	12/07/2015	7,00	4,36	0,04268	\$ 61.139,78
13/07/2015	19/07/2015	7,00	4,54	0,04440	\$ 63.608,82
20/07/2015	26/07/2015	7,00	4,54	0,04440	\$ 63.608,82
27/07/2015	2/08/2015	7,00	4,58	0,04478	\$ 64.156,92
3/08/2015	9/08/2015	7,00	4,50	0,04402	\$ 63.060,51
10/08/2015	16/08/2015	7,00	4,33	0,04239	\$ 60.727,86

55

	17/08/2015	23/08/2015	7,00	4,54	0,04440	\$ 63.608,82
	24/08/2015	29/08/2015	6,00	4,40	0,04306	\$ 52.876,13
	10/02/2016	14/02/2016	5,00	5,92	0,05752	\$ 58.856,04
	15/02/2016	21/02/2016	7,00	6,18	0,05997	\$ 85.911,18
	22/02/2016	28/02/2016	7,00	6,36	0,06166	\$ 88.338,05
	29/02/2016	6/03/2016	7,00	6,43	0,06232	\$ 89.280,73
	7/03/2016	13/03/2016	7,00	6,28	0,06091	\$ 87.259,95
	14/03/2016	20/03/2016	7,00	6,17	0,05988	\$ 85.776,24
	21/03/2016	27/03/2016	7,00	6,36	0,06166	\$ 88.338,05
	28/03/2016	29/03/2016	2,00	6,37	0,06176	\$ 25.277,93
	30/03/2016	31/03/2016	2,00	29,52	0,25876	\$ 105.909,69
	1/04/2016	30/06/2016	91,00	30,81	0,26867	\$ 5.003.591,46
	1/07/2016	30/09/2016	92,00	32,01	0,27781	\$ 5.230.637,04
	1/10/2016	31/12/2016	92,00	32,99	0,28522	\$ 5.370.000,46
	1/01/2017	31/03/2017	90,00	33,51	0,28912	\$ 5.325.195,39
	1/04/2017	30/06/2017	91,00	33,50	0,28905	\$ 5.382.968,18
	1/07/2017	31/08/2017	62,00	32,97	0,28506	\$ 3.617.003,55
	1/09/2017	30/09/2017	30,00	32,22	0,27940	\$ 1.715.408,90
	1/10/2017	31/10/2017	31,00	31,73	0,27569	\$ 1.749.016,42
	1/11/2017	30/11/2017	30,00	31,44	0,27348	\$ 1.679.055,45
	1/12/2017	31/12/2017	31,00	31,16	0,27135	\$ 1.721.484,76
	1/01/2018	31/01/2018	31,00	31,04	0,27043	\$ 1.715.673,42
	1/02/2018	28/02/2018	28,00	31,52	0,27409	\$ 1.570.607,64
	1/03/2018	31/03/2018	31,00	31,02	0,27028	\$ 1.714.704,35
	1/04/2018	30/04/2018	30,00	30,72	0,26799	\$ 1.645.306,96
	1/05/2018	31/05/2018	31,00	30,66	0,26753	\$ 1.697.235,76
	1/06/2018	30/06/2018	30,00	30,42	0,26569	\$ 1.631.190,34
	1/07/2018	31/07/2018	31,00	30,05	0,26284	\$ 1.667.526,36
	1/08/2018	31/08/2018	31,00	29,91	0,26177	\$ 1.660.688,20
	1/09/2018	30/09/2018	30,00	29,72	0,26030	\$ 1.598.125,24
	1/10/2018	31/10/2018	31,00	29,45	0,25822	\$ 1.638.168,11
	1/11/2018	30/11/2018	30,00	29,24	0,25659	\$ 1.575.349,02
	1/12/2018	31/12/2018	31,00	29,10	0,25551	\$ 1.620.979,73

	1/01/2019	31/01/2019		28,74			
	1/02/2019	28/02/2019	28,00	29,55	0,25899	\$ 1.484.063,73	
	1/03/2019	31/03/2019	31,00	29,06	0,25520	\$ 1.619.012,38	
	1/04/2019	30/04/2019	30,00	28,98	0,25458	\$ 1.562.976,65	
	1/05/2019	31/05/2019	31,00	29,01	0,25481	\$ 1.616.552,35	
	1/06/2019	30/06/2019	30,00	28,95	0,25434	\$ 1.561.547,47	
	1/07/2019	31/07/2019	31,00	28,92	0,25411	\$ 1.612.121,89	
	1/08/2019	31/08/2019	31,00	28,98	0,25458	\$ 1.615.075,87	
	1/09/2019	30/09/2019	30,00	28,98	0,25458	\$ 1.562.976,65	
	1/10/2019	31/10/2019	31,00	28,65	0,25201	\$ 1.598.811,97	
	1/11/2019	30/11/2019	30,00	28,55	0,25123	\$ 1.542.459,97	
	1/12/2019	31/12/2019	31,00	28,37	0,24983	\$ 1.584.979,64	
	1/01/2020	31/01/2020	31,00	28,16	0,24819	\$ 1.574.585,63	
	1/02/2020	29/02/2020	29,00	28,59	0,25155	\$ 1.492.892,34	
	1/03/2020	31/03/2020	31,00	28,43	0,25030	\$ 1.587.946,24	
	1/04/2020	30/04/2020	30,00	28,04	0,24726	\$ 1.518.037,33	
	1/05/2020	31/05/2020	31,00	27,29	0,24138	\$ 1.531.343,03	
	1/06/2020	30/06/2020	30,00	27,18	0,24051	\$ 1.476.633,48	
	1/07/2020	31/07/2020	31,00	27,18	0,24051	\$ 1.525.854,60	
	1/08/2020	31/08/2020	31,00	27,44	0,24256	\$ 1.538.819,64	
	1/09/2020	23/09/2020	23,00	27,53	0,24326	\$ 1.145.030,07	
						\$ 88.816.127,01	

	Valor esperado
CAPITAL	\$ 74.697.626,40
INTERESES	\$ 88.816.127,01

PENDIENTE POR PAGAR	\$ 163.513.753,41
---------------------	-------------------

57

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE)., bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., trasladada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nombrar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitados pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitados. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitados, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitados contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las



58

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitados y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Roggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19605321CDE7F

4 de junio de 2019 Hora 12:33:08

AA19605321

Página: 1 de 5

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ALIANZA FIDUCIARIA S A
N.I.T. : 860531315-3
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00260758 del 25 de abril de 1986

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 181,448,977,708
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: OJULA@ALIANZA.COM.CO

Dirección Comercial: CR 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: OJULA@ALIANZA.COM.CO

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de Santa fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003559	1997/06/17	Notaría 6	1997/06/28	00590771	
0007569	1997/12/09	Notaría 6	1997/12/26	00615860	
0003562	1998/06/04	Notaría 6	1998/07/07	00640809	
0006257	1998/09/10	Notaría 6	1998/10/21	00653921	
0002322	1999/04/27	Notaría 6	1999/05/27	00682015	
0001436	2000/03/21	Notaría 6	2000/04/17	00725080	
0000698	2002/04/02	Notaría 25	2002/04/24	00823916	
2002/06/28	Revisor Fiscal		2002/07/04	00833990	
0002332	2004/08/09	Notaría 35	2004/08/13	00947892	
0000796	2005/03/17	Notaría 35	2005/03/29	00983074	
0004504	2005/11/28	Notaría 35	2005/11/29	01023694	
0000622	2006/12/21	Notaría 72	2007/02/09	01108383	
0000445	2007/03/12	Notaría 72	2007/03/21	01117972	
1108	2010/04/27	Notaría 35	2010/05/20	01384920	
040	2011/01/13	Notaría 35	2011/09/09	01511076	
3323	2011/11/15	Notaría 42	2011/12/01	01531977	
3547	2013/11/26	Notaría 42	2013/11/28	01785412	
sin num	2013/12/23	Revisor Fiscal	2013/12/26	01793200	
3981	2013/12/23	Notaría 42	2014/01/02	01795334	
979	2014/05/06	Notaría 42	2014/05/15	01834978	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19605321CDE7F

4 de junio de 2019 Hora 12:33:08

AA19605321

Página: 2 de 5

* * * * *

1785 2014/07/28 Notaría 42 2014/07/30 01855845
3376 2014/12/30 Notaría 42 2015/01/07 01901553
0805 2015/04/28 Notaría 42 2015/05/08 01937628
1423 2015/07/06 Notaría 42 2015/07/09 01955329
1170 2016/06/13 Notaría 42 2016/06/15 02113174
sinum 2018/06/26 Revisor Fiscal 2018/07/09 02355675
2938 2018/12/28 Notaría 42 2019/01/10 02412352
0503 2019/03/21 Notaría 42 2019/03/30 02442181

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 21 de marzo de 2118.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (a) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (b) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (c) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (d) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido crediticio. (e) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. (f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (g) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. - (h) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos. (i) Intervenir directa o indirectamente en juicios de

sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria (j) Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución desarrollo de los negocios de fideicomiso (k) Crear sinergias con compañías relacionadas. (l) celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6431 (Fideicomisos, Fondos Y Entidades Financieras Similares)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$7,120,000,000.00
No. de acciones : 142,400,000.00
Valor nominal : \$50.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$6,193,366,700.00
No. de acciones : 123,867,334.00
Valor nominal : \$50.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$6,193,366,700.00
No. de acciones : 123,867,334.00
Valor nominal : \$50.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0029 del 18 de enero de 2011, inscrito el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali bajo el No. 00120293 del libro VIII, , comunico que en el proceso ordinario se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 289 del 01 de febrero de 2017, inscrito el 3 de febrero de 2017 bajo el No. 00158574 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla, comunico que en el proceso verbal R.C.E. No. 080014003030-2016-00798-00 de MATERIALES RUEDA LTDA., contra DIGNUS CARIBE S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., INGENIO DE PORYECTOS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 78 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C. 000000080418438
SEGUNDO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19605321CDE7F

4 de junio de 2019 Hora 12:33:08

AA19605321 Página: 3 de 5
* * * * *

OBREGON TRUJILLO RICARDO EMILIO	C.C. 000000008280722
TERCER RENGLON	
VELASCO JURI FUAD AURELIO	C.C. 000000094400587
CUARTO RENGLON	
PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000016748576
QUINTO RENGLON	
DE LIMA LEFRANC ERNESTO	C.C. 000000002412815
SEXTO RENGLON	
URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 000000017032021

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 78 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2018, inscrita el 28 de junio de 2018 bajo el número 02353470 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
MARULANDA LOPEZ LUCAS	C.C. 000000010008752
TERCER RENGLON	
ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 000000070070308
CUARTO RENGLON	
URIBE TELLEZ GABRIEL	C.C. 000000080411962
QUINTO RENGLON	
DE LIMA BOHMER ERNESTO	C.C. 000000016820469
SEXTO RENGLON	
PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE	C.C. 000000006052471

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin num del 17 de septiembre de 2018, inscrito el 20 de noviembre de 2018, bajo el No. 02396763 del libro IX, Uribe Tellez Gabriel renunció al cargo de cuarto renglón de junta directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la corte constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO
La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter

a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presidir la Junta Directiva de Alianza Valores S.A. j) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (k) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (l) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (m) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones (n) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; o) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (p) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y de las sociedades controladas por esta.

Funciones del presidente: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de cargo, y en especial las siguientes (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, en detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19605321CDE7F

4 de junio de 2019

Hora 12:33:08

AA19605321

Página: 4 de 5

* * * * *

-social. (e) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (f) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (g) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (k) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (m) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (n) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (o) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (p) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (q) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (r) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colaboración negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (t) Obrar como suplente del Presidente de la Junta Directiva de ALIANZA

VALORES S.A.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 10 de mayo de 2018, inscrita el 22 de mayo de 2018 bajo el número 02341839 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL VALDERRAMA TAPIERO NATALIA ANDREA	C.C. 000000053166751

Que por Certificación no. sin num de Revisor Fiscal del 10 de abril de 2018, inscrita el 6 de julio de 2018 bajo el número 02354997 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE RAMIREZ TORRES HERNAN DARIO	C.C. 000000080195032

Que por Acta no. 78 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el número 02340628 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No. 1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19605321CDE7F

4 de junio de 2019 Hora 12:33:08

AA19605321

Página: 5 de 5

* * * * *

emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827632 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827634 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827635 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827636 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 11 de enero de 2019, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: alianza fiduciaria s a, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A PERO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE ALIANZA VALORES S A

Domicilio: BOGOTÁ D.C.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los

sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de abril de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

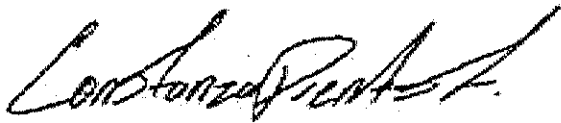
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REGLAMENTO DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"

Por medio del presente reglamento del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"**, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora y los inversionistas con ocasión de los aportes de recursos a la cartera colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 545 del 11 de Febrero de 1986, otorgada en la Notaría 10 del Círculo Notarial de Cali, identificada con el número de NIT. 860.531.315-3. Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución 3357 del 16 de junio de 1986.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Sociedad Administradora o Alianza Fiduciaria", se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Fondo

El Fondo que se regula por este reglamento se denominará "C*C" y será de naturaleza abierta con pacto de permanencia. Lo anterior significa que para la redención de recursos los adherentes deberán tener en cuenta lo plazos indicados más adelante, sin perjuicio que puedan redimir sus derechos en cualquier momento pagando la sanción indicada en la cláusula 4.4.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "**Fondo**", se entenderá que se hace referencia al **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"** que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

El Fondo tendrá una duración igual al de la Sociedad Administradora. Este término se podrá prorrogar, previa decisión de la Sociedad Administradora. El término de duración de la Sociedad Administradora se dará a conocer a través del prospecto de inversión.

En caso de prórroga de la cartera colectiva, la Sociedad Administradora así lo informará a los inversionistas a través de su página web, indicando el nuevo término de duración.

Cláusula 1.4. Sede

El Fondo tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la Avenida 15 No 100-43 de la ciudad de Bogotá, D.C. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1 Vinculación, del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para el Fondo en las agencias o sucursales de Alianza Fiduciaria S.A o en las oficinas de las entidades con las que ésta haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, los cuales serán suscritos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y demás normas que regulen la materia, en los cuales la responsabilidad será exclusiva de Alianza Fiduciaria S.A. A través de

www.alianza.com.co los inversionistas podrán consultar los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público. La Sociedad Administradora deberá informar a la Superintendencia, con veinte (20) días hábiles de anticipación conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2805 de 1997, cualquier modificación a los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes los términos en él descritos.

Cláusula 1.5. Bienes del Fondo (Segregación Patrimonial)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes del Fondo no hacen parte del patrimonio de Alianza Fiduciaria, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos. En consecuencia, los bienes del Fondo no constituyen prenda general de los acreedores de Alianza Fiduciaria y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que Alianza Fiduciaria S.A actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma cartera.

Cláusula 1.6. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia del Fondo cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los suscriptores en www.alianza.com.co Esta póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 1.7. Monto mínimo de participaciones.

El Fondo deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

La Fiduciaria invertirá los recursos del Fondo, de acuerdo con su mejor criterio, en títulos representativos de cartera y de obligaciones dinerarias de acuerdo con las reglamentaciones vigentes que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los siguientes, resaltándose que bajo ninguna circunstancia las operaciones definidas a continuación representan operaciones de crédito:

1. Facturas de venta y cambiarias de compraventa, aceptadas o no (deben atender los requisitos previstos 774 del código del comercio y demás leyes que la modifiquen) pagarés - libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional.
2. Derechos económicos futuros derivados la prestación de servicios, incluidas las concesiones, así como de la venta de bienes tangibles.
3. Participaciones en portafolios de inversión y patrimonios autónomos que inviertan en activos de que trata los numerales 1 y 2 anteriores

4. Certificados de depósito de mercancías
5. Valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera

Parágrafo Primero: Los activos en que invierte la cartera son aquellos que representan obligaciones dinerarias, no necesariamente tienen que ser títulos valores.

Parágrafo Segundo: El Fondo invertirá como mínimo el 10% y hasta el 80% del valor del activo total en títulos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional de que trata los numerales 1 y 2, así como para los demás valores enunciados en los numerales 3, 4 y 5 anteriores.

6. Valores emitidos por entidades del sector real ó entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, inscritos en el RNVE

Parágrafo Primero: Alianza invertirá recursos de la Cartera colectiva, en cuantía no inferior al veinte por ciento (20%) y en ningún caso superior al 80% del activo total, en los títulos de que trata el numeral anterior ó en valores calificados como AAA, AA+, AA y AA-, para títulos de largo plazo o su equivalente 1+, 1, 1- para títulos de corto plazo, por una calificadora de riesgo nacional debidamente autorizada. También podrá invertir directamente en el Fondo abierto que ella administra hasta el 10% del activo total de la cartera.

En todo caso, no podrá invertirse más del veinte por ciento (20%) del activo total de la Cartera colectiva, a cargo de un mismo emisor en los activos relacionados en los numerales 1,2,3,4, 5 y 6 anteriores del Fondo, salvo en títulos o valores calificados en el estándar internacional como AAA, AA+, AA, y AA-, para título o valores de largo plazo o su equivalente 1+, 1 y 1- para títulos de corto plazo, por una calificadora de riesgo nacional o internacional, debidamente autorizada, en cuyo caso el anterior porcentaje no podrá exceder del 30% del valor del activo total del cartera.

La sustitución de un mismo título respecto de un mismo emisor no podrá efectuarse por más de una vez, ni tampoco serán permitidas las novaciones ni reestructuraciones respecto de ningún título.

Se destaca que por el objetivo de la Cartera y la vocación de la misma, la Cartera podrá estar concentrada con un límite máximo del 80% en los activos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores; no obstante lo anterior, la diversa gama de opciones en materia de activos subyacentes enumerados anteriormente, mitiga el riesgo citado.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Título		Emisor %		Duración meses		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Inscripción	RNVE	0	90	0	120	A-	AAA
	No RNVE	10	80	0	120	A-	AAA
Clase inversión	Renta fija	0	100	0	120	A-	AAA
	Renta variable	0	0				
Moneda	Pesos colombianos		100				
	Otras divisas	0	0				
Emisor	Sector financiero	0	90	0	120	A-	AAA
	Sector real	10	80	0	120		
	Nación	0	90	0	360		
Clase	Bonos		90	0	120	A-	AAA
	Acciones		0			A-	AAA
	CDT		90	0	120	A-	AAA
	Participaciones en carteras colectivas		30	0	24	AA-	AAA
	Titularizaciones de cartera	10	80	0	120	A-	AAA
	Papeles comerciales	10	80	0	12	A-	AAA
	Otros multilaterales en pesos	0	90	0	120	A-	AAA
	Documentos representativos de obligaciones dinerarias.	10	80		120	*ver parágrafo primero de la presente cláusula	*ver parágrafo primero de la presente cláusula
	Certificados de depósito de mercancía	10	80		24	*ver parágrafo primero de la presente cláusula	*ver parágrafo primero de la presente cláusula

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en el total de activos del Fondo. Las operaciones que se realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberán efectuarse a través de una bolsa de valores o de cualquier otros sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Los documentos representativos de obligaciones dinerarias, serán entre otros: Facturas de venta y cambiarias de compraventa (aceptadas o no) pagarés – libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional, así como derechos económicos futuros derivados de la prestación de servicios, incluidas las concesiones, como de la venta de bienes tangibles, participaciones en portafolios de

inversión y patrimonios autónomos que inviertan en los activos citados anteriormente, certificados de depósito de mercancías y valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera

Parágrafo Primero: De acuerdo con el análisis interno realizado sobre cada uno de los emisores o pagadores de las obligaciones dinerarias, la Cartera Colectiva solamente realizará operaciones de descuento con aquellas entidades del sector real que, bajo criterio de la Fiduciaria y su Comité de Inversiones se califiquen como A y B. Las calificaciones que se otorgarán a los activos analizados para descuento a través de la Cartera Colectiva, establecidos en los numerales 1 al 5 de la cláusula 2.1, serán A, B, C y D para dichos activos.

Cláusula 2.3. Liquidez del Fondo

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporte, simultáneas y transferencia temporal de valores. El fondo abierto con pacto de permanencia “C*C” podrá realizar operaciones de reporte, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: Las operaciones de reporte y simultáneas pasivas sumadas no podrán representar más del 30% del activo de la cartera colectiva.

Las carteras colectivas podrán actuar solamente como originadoras en operaciones de la transferencia temporal de valores, caso en el cual la suma de estas operaciones no podrá exceder del 30% del activo de la cartera colectiva.

En todo caso la suma de las operaciones de liquidez (repos, simultáneas y transferencia temporal de valores) tanto activas como pasivas no podrán superar el 30% de los activos de la cartera, según lo establecido en el artículo 3.1.4.1.6 del Decreto 2555 de 2011.

Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos. El Fondo abierto con pacto de permanencia C*C podrá realizar hasta el 50% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras

DIVERSIFICACIÓN RECURSOS LÍQUIDOS				
TIPO ENTIDAD FINANCIERA	LÍMITE GENERAL %		CONCENTRACIÓN POR ENTIDAD %	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
MATRIZ	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OTRAS ENTIDADES	0	50	0	20

En caso tal que Alianza Fiduciaria S.A llegase a convertir en matriz o filial financiera se acogerá a lo establecido en la ley, para lo cual contará con un plazo no mayor a 180 días para ajustarse.

Cláusula 2.3.3. Ajustes temporales. Conforme lo establecido en el artículo 3.1.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, cuando las circunstancias en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la cartera, la Sociedad Administradora podrá ajustarla de manera provisional, lo cual deberá ser informado a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera. La calificación de imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado

Cláusula 2.4. Operaciones de derivados

La Sociedad Administradora podrá realizar operaciones de derivados sobre los activos aceptables para invertir de la cartera colectiva, con el propósito de cubrirse de los diferentes riesgos enunciados (riesgo de la cartera colectiva) y en dichos casos, en un monto que no supere el valor total de la posición de riesgo que pretende ser cubierta.

Parágrafo Primero: La Sociedad Administradora definirá una metodología para el cálculo de la exposición de los activos del Fondo la cual será previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. Estrategia de evaluación de riesgos

2.5.1 Estrategia general: La administración de Alianza adoptará las siguientes acciones, con el fin de garantizar la adecuada evaluación de las inversiones que se realicen en el Fondo, conducentes a mantener y preservar los recursos del Fondo

2.5.2 Alianza llevará a cabo un análisis integral de las condiciones jurídicas, financieras y de mercado de quien se obliga a cancelar la obligación estipulada en el documento a negociar.

1. La Junta Directiva de Alianza o quien esta designe, establecerá Comités de alto nivel para la evaluación de riesgo, a los cuales se les otorgarán las atribuciones pertinentes. El desglose de las actividades propias del análisis de las operaciones, y los parámetros específicos para el seguimiento de las compañías podrán estar consignados en las actas del comité respectivo.
2. Dada la naturaleza de las inversiones de esta cartera, la Junta Directiva estableció dos comités con participación de miembros externos, el Comité C*C y el Comité de Inversiones; el primero de ellos cumplirá funciones de asesoría sobre las inversiones, la política, análisis y seguimiento de los activos admisibles definidos en el numeral 2.1, numerales 1 al 6 anteriores pero será responsabilidad del Comité de Inversiones aprobar o rechazarlas operaciones con base en la recomendación que se le presente. Los niveles de atribución del Comité de Inversiones fueron definidos por la Junta Directiva.
3. El Comité C*C recomienda de acuerdo con estudios sectoriales, macro y microeconómicos en qué sectores de la economía nacional podrían estar las empresas vendedoras o pagadoras de los diferentes títulos adquiridos en el Fondo C*C, con el fin de minimizar el riesgo de los mismos. Este comité propone la política de concentración por sectores, plazos y grupos económicos, la cual será aprobada por el Comité de Inversiones del Fondo.
4. Cada solicitud de cupo u operación se analiza de forma individual y con los estados financieros de último corte disponible, utilizando para ello mecanismos, entre otros, como firmas especializadas en la generación y cruces de bases de datos empresariales y análisis de riesgo interno
5. Diversificación del Riesgo: Al Comité C*C se presentará por lo menos una vez al año un análisis general de la composición del portafolio y de los cupos aprobados, presentado por regiones geográficas y sector económico evitando así concentraciones en las inversiones realizadas por el Fondo y posterior se llevará al Comité de Inversiones para su aprobación

6. Principalmente el Fondo realizará operaciones con entidades que se encuentren ubicadas en las ciudades en las que la Fiduciaria tiene presencia; sin embargo, previa aprobación del Comité de Inversiones podrá atender negociaciones en todo el territorio nacional.

2.5.3 Análisis de riesgo

El análisis de quien se obliga a realizar el pago, involucrará los siguientes aspectos:

- a. Análisis Financiero.
- b. Análisis jurídico cuando haya a lugar.

Alianza llevará a cabo evaluaciones periódicas de las compañías con las cuales efectúe operaciones en el Fondo y del comportamiento de éstas frente al resto del sector financiero, buscando anticiparse a las variaciones de los mercados.

Alianza mantendrá un estricto control del vencimiento de operaciones propias de las inversiones en el Fondo de Facturas y efectuará el cobro respectivo en las fechas acordadas.

Serán factores preponderantes para la realización de operaciones, la capacidad financiera y de generación interna de recursos del deudor principal, los plazos de redención, la adecuada composición entre sectores y la facilidad para la administración y cobro de los títulos adquiridos. Cualquier operación con títulos avalados o garantizados por alguna firma, entidad especializada, sociedad y/o agremiación, cuyo objeto principal sea el de avalar y garantizar este tipo de instrumentos, deberá efectuarse idéntico análisis que al deudor principal.

2.5.4 Metodología de análisis

La metodología de evaluación de riesgo se denomina "pasa – para" que consiste en:

- Análisis financiero (pasa – para) Es responsabilidad del Director de la cartera. Información cualitativa, cuantitativa, aclaraciones o ampliaciones sobre información de estados financieros y recomendaciones sobre la viabilidad financiera de la operación.
- Análisis Cifín (pasa – para) Es responsabilidad del Director de la cartera
- Análisis jurídico (pasa – para) Es responsabilidad del área jurídica de la Fiduciaria. Instancia de aprobación (pasa o no pasa) De acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva podrán ser como mínimo 2 miembros (de los 5 miembros) y según atribuciones hasta unanimidad del Comité de Inversiones.

Todas las operaciones que son revisadas por las instancias aprobatorias, tienen una ficha del negocio que incluyen las condiciones de la operación, donde se resume el análisis financiero, jurídico y de centrales de riesgo.

Las operaciones que pasan estos filtros, son llevadas al Comité C*C y posterior aprobación del Comité de Inversiones en donde de acuerdo con las atribuciones se aprueba, aplaza o niega una solicitud. Todas las operaciones son informadas al Comité C*C y posterior al Comité de Inversiones y hacen parte de la bitácora.

2.5.5 Operación

Operativamente, una vez aprobadas las operaciones, se seguirá el procedimiento establecido por Alianza, en donde se verifica una lista de chequeo operativa, jurídica y, financiera con las respectivas firmas de las personas involucradas en el proceso.

2.5.6 Política comercial

Dentro del ejercicio de consecución de los activos admisibles y para los definidos en los en los numerales 1 al 6 de la cláusula 2.1 anterior, Alianza Fiduciaria destinará personal directamente contratado para tal fin y no utilizará intermediarios que participen en las operaciones de descuento.

Ahora bien, la Sociedad Administradora podrá establecer convenios de carácter comercial con personas que referencien empresas que puedan requerir el descuento de los activos citados; para los efectos los "referenciadores" tendrán una labor que simplemente consiste en la de establecer un vínculo comercial entre la Sociedad Administradora de la cartera y la empresa, paso después del cual, la Sociedad Administradora deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente capítulo en cuanto a análisis jurídicos, financieros y operativos de las operaciones que se le presenten.

Por la gestión efectiva, el referenciador podrá obtener una remuneración a cargo de la cartera. Los referenciadores entonces, no asumirán posición en la operación ni tendrán responsabilidad sobre las operaciones referidas.

Cláusula 2.6. Riesgo de la cartera colectiva

Cláusula 2.6.1. Factores de riesgo. El Fondo, tiene un se encuentra expuesto a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.6.1.1. Sobre títulos valores o valores:

2.6.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas financieras asociadas al pago, repago o incumplimiento de las obligaciones de una empresa, gobierno, Fondo o patrimonio bien sea como emisor de un instrumento financiero o como contraparte en una negociación.

El riesgo de crédito puede generar dos consecuencias principales:

- La pérdida de valor en el activo y el consecuente detrimento del capital invertido por la cartera colectiva.
- La reprogramación del retorno del activo proveniente de una reestructuración, con detrimento del capital invertido por la cartera colectiva.
- Para administrar y mitigar este tipo de riesgo, Alianza Fiduciaria, como se señaló, realiza un análisis cuantitativo y cualitativo de los diferentes emisores y contrapartes, así como de las estructuras vinculadas a emisiones específicas. El resultado de este análisis es discutido y evaluado por un Comité de Inversiones quien realiza una propuesta dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, la cual determina en última instancia mediante unos cupos, quienes serán las contrapartes y los emisores autorizados para realizar operaciones transaccionales o de inversión por parte de la cartera colectiva.

2.6.1.1.2. Riesgo de mercado: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en el valor de los

activos que componen el Fondo como consecuencia de cambios en las cotizaciones de los precios de mercado o los factores de riesgo que afecten el valor de los diferentes activos, afectando así el valor total de la cartera, y se traduce en movimientos al alza o a la baja en el precio, teniendo como resultado utilidades o pérdidas en el portafolio de la cartera colectiva.

La metodología de riesgo implementada por Alianza Fiduciaria permite proyectar y estimar el Valor en riesgo al cual está expuesto el Fondo (VaR). La metodología es la que para tales efectos tiene prevista la Superintendencia Financiera y con ello lo que se busca es limitar a una pérdida máxima probable el impacto de este riesgo dentro de la cartera administrada. Adicionalmente se ha desarrollado un comité de mercado el cual analiza minuciosamente los diferentes activos y el entorno de los mercados locales e internacionales para poder adelantarse a movimientos que impliquen cambios en los precios de los activos que componen la cartera, buscando minimizar el impacto sobre la rentabilidad de la misma.

2.6.1.1.3. Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de que se incurra en pérdidas por la venta de activos a descuentos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales. En el caso en el que el Fondo no tenga recursos en efectivo para saldar sus obligaciones, puede enfrentar riesgo de liquidez.

Para mitigar el riesgo de liquidez Alianza Fiduciaria cuenta con un modelo de liquidez el cual establece límites mínimos de liquidez en diferentes horizontes de tiempo y entornos de mercado. El modelo institucional de liquidez de Alianza Fiduciaria tiene como objetivo principal salvaguardar la liquidez del Fondo garantizando niveles mínimos de liquidez.

2.6.1.1.4. Riesgo de concentración: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas cuando el Fondo no está diversificado, entre otros, por emisor, inversionista, vencimientos, etc. El Fondo para mitigar el riesgo de concentraciones tiene límites de inversión.

2.6.1.1.5. Riesgo de tasa de cambio: Esta cartera no tiene exposición al riesgo cambiario porque todos sus activos son denominados en moneda local.

2.6.1.1.6. Riesgo jurídico: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas, derivada de la no existencia de documentación adecuada para el desarrollo de las operaciones, su incorrecta y/o incompleta documentación, de la formalización de contratos con contraparte sin capacidad jurídica o legal, y del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Fondo cuenta con el soporte interno en la Fiduciaria para el análisis jurídico de las operaciones que impliquen inversiones en obligaciones dinerarias y cuenta con un manejo documental específico para todos los títulos que componen el portafolio, incluidos aquellos que no son susceptibles de ser depositados en un depósito de valores, para lo cual Alianza, cuenta con las políticas, procesos y controles adecuados para el almacenamiento, recepción, verificación y entrega de los mismos permitiendo así, la mitigación de riesgos asociados a traslados o endosos de los títulos.

Se considera que el perfil general de riesgo del Fondo es Medio debido a la estructura de plazos y la calidad de los activos que conforman el portafolio.

Cláusula 2.7. Administración de Riesgo de Crédito

Cláusula 2.7.1. Límites de Concentración por Riesgo de Crédito, Tipo de Activo u Operación:

Tipos De Documentos a Invertir:

- Facturas de acuerdo con la ley 1231 del 17 de Octubre de 2008
- Cheques
- Letras
- Pagarés
- Pagarés – Libranza
- Actas de Obra
- Contratos
- Flujos futuros
- Laudos Arbitrales
- Sentencias Judiciales
- Certificados de Depósito de Mercancías CDM's

Parágrafo Primero: Para el caso de inversiones realizadas en Derechos de Contenido Económico, existen garantías incorporadas en el título fuente de la obligación, que tienen por objetivo hacer efectivo el derecho económico del Fondo C*C; los pagarés como activos admisibles de inversión se encuentran diligenciados y endosados a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C. Dichos documentos de garantía, se encuentran custodiados y a nombre de la cartera en la bóveda administrada por Alianza Fiduciaria, en Custodia Profesional o según disposición del Fondo, respaldando la obligación. Los pagarés como activos admisibles de inversión se encuentran diligenciados y endosados a favor del Fondo C*C.sarc

Montos Máximos y Mínimos

- Monto mínimo por desembolso: \$150.000.000.00
- Cupo mínimo asignado por cliente o pagador: \$500.000.000.00
- El cupo máximo por emisor o pagador será del 20% del valor del patrimonio del Fondo
- El cupo máximo por grupo económico será del 30% del valor del patrimonio del Fondo

Parágrafo Segundo: El Fondo C*C contará con la facultad para presentar ante el Comité de Inversiones operaciones de aprobación de cupos y desembolso de recursos en cuantías inferiores a las establecidas anteriormente, teniendo en cuenta el conocimiento del sector, el cliente y el mercado a trabajar.

Estrategia de Inversión

La estrategia de inversión del Fondo C*C se fundamenta en el principio general de maximizar la rentabilidad, asumiendo el perfil de los inversionistas, los límites de participación y la liquidez del Fondo. En cuanto a las inversiones, la cartera colectiva evalúa:

- El grado de riesgo y la calidad del emisor/deudor/contraparte
- Las garantías que soportan la operación de inversión y la liquidez que estas ofrecen al Fondo
- Los plazos de redención de los instrumentos objeto de inversión
- La costumbre de pago, facilidad en la gestión de cobro y descuento de los títulos

- El flujo de información y la periodicidad de actualización de la misma por parte del emisor/deudor/contraparte

A continuación se relaciona la Política de Inversiones de la cartera:

Política de Inversión Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C								
Estado		Vigente						
Sectores		Se orientarán los esfuerzos comerciales a los siguientes sectores, sin embargo cada operación se analizará de forma puntual: Petrolero, Inmobiliario, Comercio, Ingeniería, Químico, Farmacéutico, Alimentos, Comunicaciones, Transporte, entre otros.						
Títulos		Facturas	Letras	Cheques	Pagarés	Libranzas	Sentencias	Contratos (1)
Plazos	Mínimo	30 días	30 días	30 días	30 días	90 días	90 días	30 días
	Máximo	180 días	1 año	180 días	30 años	7 años	18 meses	180 días
Valor máximo de negociación por riesgo		Cupos mínimos de \$500 MM hasta el 20% del valor del fondo						
Valor máximo de negociación por plazo		Hasta el 60% del valor del fondo	Hasta el 20% del valor del fondo	Hasta el 20% del valor del fondo	Hasta el 60% del valor del fondo	Hasta el 50% del valor del fondo	Hasta el 30% del valor del fondo	Hasta el 30% del valor del fondo

(1) Desde la fecha de la firma del contrato hasta la emisión de la primera factura

Parágrafo Tercero: El recaudo de los derechos económicos objeto de descuento de las inversiones en DCE son realizados en la fecha de costumbre de pago de los instrumentos (o del flujo para el caso de instrumentos con varios flujos). Dicho proceso se encuentran detallados en las políticas del Fondo y en los procedimientos relacionados en el Manual SARC de la Sociedad Administradora.

Límites de Concentración por Riesgo de Crédito

Los Límites de Concentración, serán los determinados en la Política de Inversión, específicamente lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la misma.

Cláusula 2.7.2. Valoración de Títulos Valores y demás Derechos de Contenido Económico. Los instrumentos en que invierte el Fondo se valorarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: La valoración de los Patrimonios Autónomos contemplados en el numeral 3 de la cláusula 2.1 del presente reglamento, deberán tener a su vez una valoración sujeta a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia. Ésta característica se convertirá en requisito para realizar dicha inversión.

Cláusula 2.7.3. Modelos de Calificación de Riesgo de Crédito. Alianza Fiduciaria cuenta con cuenta modelos de calificación por riesgo de crédito que permiten la adecuada gestión de

riesgos, la asignación de límites y la Valoración a Precios de mercado, metodologías expuestas en las cláusulas 2.7.1 y 2.7.2 anteriores.

Cláusula 2.7.4. Mecanismos de Seguimiento a la evolución de la Calidad Crediticia. Alianza Fiduciaria cuenta con mecanismos de seguimiento permanente a la evolución de la calidad crediticia del obligado a pagar el derecho contenido económico que conforman el Fondo, al igual que de las garantías que haya recibido como respaldo de las obligaciones derivadas de los instrumentos que el Fondo adquiera. Para ello, dentro de las funciones particulares del comité a cargo de evaluar estas inversiones se han determinado las siguientes:

1. Llevar a cabo un control periódico de las diferentes variables de riesgo que pueden afectar el portafolio del Fondo
2. Adoptar las políticas necesarias que se deben seguir, de acuerdo con unas estrategias de reacción y operación en diversos escenarios, orientadas a fortalecer las operaciones sobre las cuales se considera existe una mayor exposición al riesgo.
3. Evaluar los resultados, impartir lineamientos, detectar eventuales amenazas y sugerir posibles instrumentos de corrección.
4. Indicar la metodología para fijar los cupos, plazos y tipos de operaciones permitidas. Para efectos de validación de los cupos determinados, el Comité revisará aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo.
5. Aquellas que determine la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 2.7.5. Garantías del Cumplimiento de Operaciones. El Fondo, podrá solicitar entre otras, las siguientes garantías de cumplimiento:

- Pagaré en blanco con carta de instrucciones
- Pignoración de acciones
- Cesión de hipoteca
- Acuerdo Contractual o endoso con responsabilidad
- Patrimonio Autónomo de recaudo y fuente de pago
- Garantía bancaria irrevocable, sin condicionamientos y a primer requerimiento
- Fondo de reserva del 50% del valor de una cuota mensual
- Cesión de prendas sin tenencia y pólizas de los vehículos

Parágrafo Primero: Para el caso de los pagarés firmados en blanco, recibidos como garantía sobre las operaciones de inversión que el Fondo realiza en DCE, los mismos serán considerados garantías admisibles, siempre y cuando aquellos títulos valores sean endosados por un tercero diferente al deudor del Fondo C*C.

Cláusula 2.7.6. Custodia de títulos. Los títulos valores en los que invierte el Fondo estarán bajo custodia de la Sociedad Administradora o bajo Custodio Profesional contratado para esta tarea, caso en el cual la Sociedad Administradora a través de procedimientos internos establecerá los mecanismos que garantizan la adecuada custodia y conservación de los mismos, en cumplimiento al numeral 1.5 - Capítulo II – Título VIII de la Circular Básica Contable y Financiera 100.

Cláusula 2.7.7. Práctica Comercial. Para las inversiones en Títulos Valores y demás Derechos de Contenido Económico, Alianza Fiduciaria, determina como "la fecha de cumplimiento" aquella que es establecida de manera individual para cada una de las negociaciones, con base en la práctica

comercial, el análisis de la contraparte, las políticas establecidas previamente y las observaciones históricas de la contraparte o similares; que en todo caso podrá ser igual o posterior a la fecha de vencimiento del flujo respectivo.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, Alianza Fiduciaria S.A, no podrá garantizar una tasa fija para las participaciones constituidas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Dentro de su estructura de administración, Alianza Fiduciaria S.A cuenta con una Junta Directiva, un Comité de Inversiones, un Gerente y el respectivo suplente de la Cartera Colectiva, encargados de realizar la gestión de la misma. Para este fin, la Junta Directiva fijará las directrices de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y a lo establecido en el decreto 2555 de 2010, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el Comité, el Gerente y su suplente. La información relacionada con el Gerente, su suplente y el Comité de Inversiones será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las agencias y/o sucursales de Alianza Fiduciaria o en las oficinas de las entidades con las que haya suscrito contratos de corresponsalia, uso de red de oficinas o equivalentes, y en www.alianza.com.co.

Cláusula 3.1.2. Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las responsabilidades previstas en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, así como el cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes. Las establecidas en el artículo 3.1.9.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 3.1.3. Gerente. Alianza Fiduciaria S.A ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. Tiene a su cargo las funciones establecidas en el artículo 3.1.9.1.6 Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 3.1.4. Comité de Inversiones. La Junta Directiva de la Sociedad Administradora constituirá un Comité de Inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros del Comité de Inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.1.4.1 Constitución. El Comité de Inversión deberá contar con personas que acrediten experiencia en temas financieros y ocupen o hayan ocupado cargos directivos. Dicho comité estará conformado por siete (7) miembros de la siguiente manera: un miembro de la Junta Directiva, dos (2) Miembros Externos, el Presidente, el Vicepresidente Financiero, El Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y el Vicepresidente de Negocios de Inversión. El Gerente de la Cartera Colectiva asistirá al Comité de Inversiones con voz pero sin voto, garantizando de esta manera la independencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Cláusula 3.1.4.2 Reuniones. El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente por lo menos 1 vez al mes en la sede de la Sociedad Administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por el Presidente de la Sociedad Administradora o sus Representantes Legales. De sus reuniones se dejarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas. La responsabilidad en la aprobación de las inversiones y de los emisores en obligaciones dinerarias y demás activos admisibles del Fondo, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones será del Comité de Inversiones.

Cláusula 3.1.4.3 Funciones. El Comité de Inversiones, tiene dentro de sus funciones:

- Llevar a cabo un control periódico de las diferentes variables de riesgo que pueden afectar los portafolios administrados por la fiduciaria.
- Adoptar las políticas necesarias que se deben seguir, de acuerdo con unas estrategias de reacción y operación en diversos escenarios, orientadas a fortalecer las operaciones sobre las cuales se considera existe una mayor exposición al riesgo.
- Evaluar los resultados de las diferentes áreas, impartir lineamientos, detectar eventuales amenazas y sugerir posibles instrumentos de corrección.
- Indicar la metodología para fijar los cupos, plazos y tipos de operaciones permitidas con los diferentes emisores e intermediarios. Para efectos de validación de los cupos determinados, el Comité revisará aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo de cada emisor.
- Las que determine la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité C*C. La Junta Directiva de la Sociedad Administradora, dada la naturaleza de la cartera colectiva, designará un comité denominado C*C, que efectuará el análisis de las inversiones admisibles en los activos definidos en la cláusula 2.1 numerales 1 al 5 y de los emisores en obligaciones dinerarias, conforme lo establecido en el presente reglamento y en los manuales internos sobre la materia, las cuales presentará para aprobación o rechazo del Comité de Inversiones. Así mismo estudiará los cupos de inversión y las políticas para adquisición, realizará seguimiento a las costumbres de pago y situación de los obligados a pagar las operaciones que realice el fondo sobre DCE, analizará los factores de Riesgo de Crédito Inherentes en las inversiones sobre DCE, a fin de definir criterios objetivos en la actualización de los márgenes usados para la valoración de éstas inversiones.

De igual manera, el Comité C*C evaluará aquellas situaciones que por efectos de impago de un instrumento o de alguno de sus flujos, sean objeto de provisión, ajuste de valoración y/o generación de intereses de mora, de acuerdo con las políticas contempladas en el Manual SARC.

El Comité C*C estará compuesto por siete (7) miembros. Dichos miembros deberán acreditar experiencia en temas financieros y ocupar o haber ocupado cargos directivos. Las funciones establecidas a los miembros de dicho comité, corresponderán con aquellas que previamente se le han encomendado a la comisión de la cual hacen parte.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal del Fondo será realizada por el revisor fiscal de la Sociedad Administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web www.alianza.com.co. Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, en los términos y condiciones definidos en el artículo 3.1.9.2.2 del decreto 2555 de 2010, quien será una persona nombrada por la Junta Directiva de la sociedad, encargada de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través de www.alianza.com.co. Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal, de conformidad con la legislación aplicable.

Cláusula 3.3.3 Prohibiciones y potenciales conflictos de interés

Alianza, atenderá las instrucciones impartidas en los artículos 3.1.11.1.1 y 3.1.11.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, Alianza Fiduciaria como administradora seguirá cabalmente los lineamientos establecidos en el Código de buen Gobierno, con el fin de revelar y mitigar los potenciales conflictos de interés. En caso de presentarse alguna operación que sugiera un eventual conflicto de interés entre los miembros de los Comités, este deberá ser informado a la Junta Directiva y resuelto por la misma.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Podrán participar en el Fondo todas aquellas personas naturales o jurídicas, los fideicomisos ó cualquier otro ente que prevean las normas que acepten las condiciones establecidas en el presente reglamento y hagan entrega efectiva de recursos al momento de la vinculación, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos y financiación del terrorismo, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse

A la dirección que registre se le enviará todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.3 (Valor de la unidad) del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. Con la firma de la misma se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en el Fondo mediante la emisión de un

documento representativo de la participación el cual será entregado al inversionista de la siguiente manera:

- Correo electrónico registrado
- Como documento en la página web de Alianza Fiduciaria S.A

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local o en la red bancaria establecida por la Fiduciaria para el recaudo de recursos de la cartera colectiva. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través de www.alianza.com.co, la red establecida para recibir aportes. Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación por medio físico

Parágrafo Primero: El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será informado en www.alianza.com.co. En caso que se reciban recursos después del horario establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente.

Parágrafo Segundo: La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma, siendo una causal objetiva de cancelación, el incumplimiento de legal de cualquier obligación a cargo del inversionista dentro de las que se encuentran el estar incluido en cualquier lista relacionada con la prevención y control de lavado de activos y financiación al terrorismo o cuando a juicio de la Fiduciaria, las operaciones se consideren de carácter inusual o sospechoso, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes que regulen el Sistema integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo .

Parágrafo Tercero: Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades.

El monto mínimo de aportes adicionales será la suma de \$100.000

Cláusula 4.2. Límites a la participación

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del veinte (20%) por ciento del patrimonio de la cartera colectiva. Cuando algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones serán acreditados bien por transferencia o por consignación en cualquiera de las cuentas bancarias señaladas por el inversionista y vigentes en el registro de la Fiduciaria o registrados en una cuenta por pagar en el balance del cartera para ser entregados al cliente mediante giro de cheque y puestos a disposición del inversionista en las oficinas de la administradora ó en las sucursales o agencias de la misma.

Cláusula 4.3. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en el Fondo será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

El documento denominado Unidades representativas de participación de la inversión expedido por Alianza Fiduciaria S.A, contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la Sociedad Administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, con la advertencia que no constituye valor ni título valor, no será negociable y tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado. Así como con lo establecido en el numeral 3.1 de la circular externa 054 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Parágrafo Primero: Los derechos de participación del inversionista se pueden ceder, caso en el cual la Sociedad Administradora deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. Del presente reglamento. Los impuestos derivados de la cesión serán a cargo del cedente y su pago se realizará de contado.

Cláusula 4.4. Redención de derechos

Los inversionistas se encuentran sujetos a un pacto de permanencia de 30 días, el cual se contará de manera independiente para cada aporte efectuado por el adherente, por lo que hasta tanto no venza este plazo no será posible realizar la redención de derechos en los términos señalados en esta cláusula. Una vez vencido el plazo de redención, el aporte quedará a disposición del adherente, sin lugar al cobro de sanción o penalidad alguna.

Cada retiro debe ser solicitado con no menos de 5 días calendario a la fecha en que deba realizarse y la fecha en que se realice será la fecha de causación y su pago se efectuara a más tardar el día hábil siguiente.

Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación, la cual deberá realizarse a más tardar al día siguiente a la solicitud efectuada por el inversionista. El día del pago, a través del correo electrónico registrado o como documento en la página web de Alianza Fiduciaria, se le informará al inversionista el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades

Los inversionistas podrán realizar retiros parciales o totales de las participaciones en la cartera colectiva.

El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

La redención podrá efectuarse por los medios definidos por la Sociedad Administradora para tal fin y serán informados al inversionista. Alianza Fiduciaria cobrará una suma como costo de operación por los servicios adicionales de retiro que se generan contra los recursos administrados sobre el segundo y sucesivos retiros en un mismo mes conforme lo establezca la Fiduciaria Sociedad Administradora y se informe a los inversionistas en www.alianza.com.co. Estos costos serán informados a los inversionistas, en los extractos mensuales, en la página web www.alianza.com.co.

Parágrafo Primero: Los impuestos, tasas y contribuciones que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

Parágrafo Segundo: Antes del vencimiento del plazo de permanencia de la inversión, los inversionistas podrán solicitar la redención total o parcial de sus derechos pagando una suma a título de sanción o penalidad de conformidad con los días faltantes para el vencimiento del término de permanencia de la siguiente manera:

Días faltantes para el vencimiento del pacto de permanencia	Monto del porcentaje que será cobrado a título de penalidad sobre el valor del monto retirado
29 y menos	1%

El valor de la penalidad deberá ser asumida por el inversionista y se considerará un mayor valor de retiro. Estos recursos se considerarán como ingreso para la cartera colectiva.

Cláusula 4.5. Suspensión de las redenciones

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la Sociedad Administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en el siguiente caso:

- Cuando se presenten solicitudes de redención y por efectos del mercado y de la composición de la cartera, Alianza Fiduciaria S.A no encuentre viable la venta de los activos que componen la cartera, ni tampoco el realizar operaciones de reporto para atender los retiros en un plazo que no exceda los 30 días comunes.

Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3 del presente reglamento. De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento. Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad Administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad fue aquella que rigió para el día del inicio de operaciones de ésta cartera cuando se denominaba fondo común ordinario, por la suma de \$1.000

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de pre cierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente. Por su parte, el valor de pre cierre del **Fondo** se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo Primero: El valor neto del Fondo será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad del Fondo vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de pre cierre del Fondo dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración del Fondo se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo del Fondo:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- b. La remuneración de la Sociedad Administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa del Fondo cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos del Fondo, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del Fondo.
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- g. Los gastos derivados de la calificación del Fondo
- h. Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden nacional o territorial que graven directamente los activos, los ingresos y las operaciones del Fondo.
- i. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del Fondo.
- j. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.
- k. Los gastos en que se incurran en el proceso de generación y entrega de información a los inversionistas tales como extractos, rendiciones de cuenta y cualquier otra información de interés para éste
- l. Los gastos bancarios como chequeras, costos de recaudo, plataformas informativas que permitan mantener una adecuada red de cobertura a todos los inversionistas
- m. Las plataformas tecnológicas que permitan dar acceso a los inversionistas a aportes o redenciones de derechos
- n. Los gastos que se generen con ocasión de la designación por parte de la asamblea de un auditor externo para el Fondo
- o. Los gastos que se generen con ocasión de la designación de los miembros externos de los comités
- p. Los gastos en que se incurran para el análisis financiero y de riesgo de las operaciones a realizar con los títulos definidos en la cláusula 2.1 numeral 1 al 6

- q. Las comisiones definidas por el Comité C*C, a los referenciadores de operaciones, con base en lo establecido en este reglamento
- r. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas y derivados

Cláusula 6.2. Comisión por administración:

La Sociedad Administradora percibirá como beneficio por la gestión del Fondo, una comisión previa y fija efectiva anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto del patrimonio de la respectiva cartera del día anterior, **más una comisión por desempeño si hay a lugar**, basado en la siguiente tabla:

CUADRO DE COMISIONES FONDO ABIERTO CPPM CxC

CUADRO DE COMISIONES FONDO ABIERTO CPPM CxC		
Condicionamiento	Comisión sobre Capital	Más Comisión condicionada por Desempeño
Tasa Bruta de Portafolio <= 2.6%	0,00%	0,00%
Tasa Bruta de Portafolio > 2.6% y <= T.I.B.R.*	2,50%	0,00%
Tasa Bruta de Portafolio > T.I.B.R.* y <= 1.5 veces T.I.B.R.*	2,50%	30% sobre el exceso de rendimientos sobre la T.I.B.R.*
Tasa Bruta de Portafolio > 1.5 veces T.I.B.R.*	2,50%	40% sobre el exceso de rendimientos sobre la T.I.B.R.*

*T.I.B.R. : Tasa de Intervención del Banco de la República

** Los excesos de rendimientos son calculados como la diferencia entre los ingresos operativos, incluido el disponible, para el portafolio Activo al final del día del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Mínima CxC y los rendimientos que genera el mismo portafolio invertidos a la T.I.B.R.

La rentabilidad bruta del portafolio corresponde a los rendimientos generados por las inversiones admisibles, más aquellos que se generen por la realización de operaciones de que tratan los artículos 2.3.1 y 2.3.2 del presente reglamento.

Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * {[(1+ Porcentaje de Comisión EA.) ^ (1/365)] - 1} + (exceso de utilidad sobre la TIBR** por efecto de rendimientos netos del activo *porcentaje de comisión por desempeño).

**TIBR Tasa de Intervención del Banco República.

Parágrafo Primero: La comisión sobre capital se calculará con base en el valor de cierre del día anterior de la cartera.

Parágrafo Segundo: La comisión por desempeño se calculará con base en los rendimientos netos generados por el activo el día de cierre de la cartera.

Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La Sociedad Administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio del Fondo a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio del Fondo y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad del Fondo separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
11. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
13. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del Fondo o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como

administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el contralor normativo.

14. Controlar que el personal vinculado a la Fiduciaria cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva; y
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones del Fondo basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
22. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
23. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y.
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la cartera colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.
6. Los demás establecidos en este reglamento.

Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.

2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos y la financiación al terrorismo provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la Sociedad Administradora la(s) cuenta(s) bancaria(s) que será(n) utilizada(s) para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la Sociedad Administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas en este reglamento y en las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con el Fondo, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con 30 días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento

Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea del Fondo la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria. La convocatoria será realizada en todos los casos por la Sociedad Administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal de la cartera colectiva, suscriptores que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Fiduciaria mediante

convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse a través de uno de los siguientes diarios de amplia circulación: El Tiempo., El espectador, La República, El Nuevo Siglo, Portafolio y en el sitio web de la Sociedad Administradora ya citado. En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera. Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto. Si convocada una asamblea, no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 8.3.2. Funciones. Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración del Fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del Fondo; y
4. Autorización la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.5. del presente reglamento.
5. Las demás expresamente asignadas por el Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal. La Sociedad Administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la Sociedad Administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la consulta. Para este fin, la Sociedad Administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de www.alianza.com.co una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas. Los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la cartera colectiva, responda a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión. La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página Web de la Sociedad Administradora.

Capítulo IX. Revelación de información

La Sociedad Administradora del Fondo pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la cartera colectiva, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2555 de 2010 y en la circular externa 054 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

Alianza Fiduciaria cada tres (3) meses pondrá a disposición de todos los inversionistas, por correo electrónico o a través de la página web www.alianza.com.co, un extracto de cuenta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al corte de cada trimestre calendario.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la siguiente información:

- Aspectos generales
- Descripción del portafolio, su desempeño y los riesgos asociados junto con la visión del administrador sobre las variables que pueden afectar positiva o negativamente el portafolio
- Información cualitativa y cuantitativa del portafolio
- Cumplimiento de las políticas de inversión
- Estados financieros y notas
- Otros aspectos relevantes a juicio del administrador

Este informe deberá presentarse cada semestre, con corte al 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada adherente a la dirección de correspondencia registrada dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La Sociedad Administradora publicará en www.alianza.com.co la ficha técnica de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización del Fondo la Sociedad Administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas. La Sociedad Administradora dejará constancia que el inversionista ha recibido la copia del mismo, escrita o por cualquier otro medio, y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora, a solicitud del inversionista entregará el reglamento del Fondo. En www.alianza.com.co y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio web de la Sociedad Administradora

Alianza Fiduciaria S.A cuenta con el sitio web www.alianza.com.co en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la Sociedad Administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.

Capítulo X Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio del Fondo esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.8. del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio del Fondo muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación del Fondo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo Primero: Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a los inversionistas, a través de la página web citado y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito inmediatamente.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación del Fondo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, el Fondo no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;

- 77
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
 4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del Fondo a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del Fondo al administrador seleccionado.
 5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
 6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo de seis (6) meses.
 7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
 8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
 9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
 10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
 11. La Sociedad Administradora y el revisor fiscal de la Sociedad Administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrado adecuadamente a los inversionistas.

Capítulo XI. Fusión y Cesión del Fondo Alianza

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

El Fondo podrá fusionarse con otra u otros fondos para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento.

1. La Sociedad Administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en La República, del resumen del compromiso de fusión y se informará en la página web de la Sociedad Administradora el diario en el que se publicará
4. La Sociedad Administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos 15 días al envío de la comunicación a los inversionistas. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el presente reglamento (Derecho de Retiro). En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la Sociedad Administradora del nuevo Fondo o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas, y
6. Lo demás dispuesto en el artículo 3.1.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva.

La Sociedad Administradora podrá ceder la administración del Fondo a otra Sociedad Administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requerimientos establecido en el artículo 3.1.3.1.1 de Decreto 2555 de 2010 y el perfil requerido para las personas que integrarán el Comité de Inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del capítulo XII (Modificación al reglamento).
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas en el sitio web www.alianza.com.co de la Sociedad Administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante la publicación en La República, así como mediante el envío de una comunicación por medio electrónico dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del **Fondo** en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones. En la página web de la Sociedad Administradora se informarán el diario o diarios en donde se publicarán las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.

Capítulo XIII. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Cláusula 13.1. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Para los fines previstos en la ley el inversionista se obliga a entregar información veraz y verificable solicitada en el formato de vinculación y a actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por Alianza Fiduciaria S.A al momento de la vinculación. Alianza Fiduciaria S.A queda desde ya facultada para dar por terminado el contrato, en caso de desatención a estos deberes por parte del inversionista. Así mismo, los inversionistas tendrán la obligación de: informar por escrito a Alianza Fiduciaria S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin, cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma de la constancia de adhesión al presente reglamento, tanto para las personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en las normas que regulan esta materia. Igualmente, se obligan a enviar original del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.

Advertencia. "Las obligaciones de la Sociedad Administradora del Fondo relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas al Fondo no son depósitos, ni generan para la Sociedad Administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están acaparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el Fondo está sujeta a los riesgos de inversión,

derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva”.